

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00250 00**
Demandante : María del Pilar Díaz Guevara
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Niega Indicante de Nulidad

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia de pruebas del 1º de septiembre de 2016, se suspendió el proceso, hasta tanto la parte demandante aportara al proceso la prueba de ADN, dentro del proceso de filiación adelantado ante el 31 de Familia del Circuito de Bogotá (fls. 175-176 C.ppal).
2. Transcurridos 13 meses, sin que se allegara la prueba de filiación, mediante auto del 11 de octubre de 2017, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esas providencia, allegara un informe acerca de las actuaciones surtidas en el proceso de familia, relativos al estado, gestión y resultado de la prueba de ADN (fl. 186).
3. En cumplimiento del requerimiento anterior, la parte demandante rindió informe el 20 de octubre de 2017, por medio del cual informó que el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, ordenó al Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay la práctica de la prueba (fls. 187-190).
4. Mediante auto del 7 de febrero de 2018, se requirió nuevamente al apoderado de la parte actora, para que informara de las actuaciones surtidas en el proceso de familia (fl. 190).
5. Dando cumplimiento al requerimiento anterior, en escrito presentado el 23 de febrero de 2018, la parte demandante informó que se estaba a la espera de la toma de muestras de ADN (fls. 191 a 194).
6. Mediante un último requerimiento del 16 de mayo de 2018, el Despacho solicitó a la parte demandante, para que informara de las actuaciones surtidas en el proceso de familia (fl. 195).
7. En proveído del 22 de agosto de 2018, el Despacho **dejó sin efectos** las decisiones y actuaciones desde el auto de audiencia pruebas del 1º de septiembre de 2016, toda vez que el artículo 162 del CGP, establece que solo se

suspenderán los procesos que se encuentren en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia, y comoquiera que este no es el caso, no había lugar a suspender el proceso (fl. 196). Se decretó la reanudación del proceso.

8. En audiencia del 30 de noviembre de 2018, el Despacho llevó a cabo audiencia de pruebas, diligencia dentro de la cual se hizo un recuento procesal y se corrió traslado para alegar, por cuanto ya se habían recaudado la totalidad de las pruebas dentro del presente asunto.

Dentro de esta diligencia, se les concedió traslado a las partes de la decisión adoptada, frente a lo cual no tuvieron reparo alguno, tampoco frente a posibles nulidades (fls. 203 a 204).

9. PETICIÓN DE NULIDAD PROCESAL

En escrito presentado el 14 de diciembre de 2018, la parte demandante presentó alegatos de conclusión y en el mismo escrito solicitó la nulidad de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2018.

Como argumentos de su solicitud, señaló que en audiencia del 1º de septiembre de 2016, se suspendió el proceso hasta que se allegara prueba de ADN, al conocerse que existe en el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, un proceso de filiación natural, el cual no se ha culminado, pues ese Despacho judicial ordenó la exhumación del cuerpo del señor John Fredy Arboleda Correa, con el fin de que se practique la prueba de ADN.

Indicó que el Despacho sin esperar el resultado de la prueba de ADN, ordenó continuar con el proceso y se convocó a la audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre de 2018, en la cual se corrió traslado para alegar, presentándose así nulidad, pues era necesario esperar a que se decidiera el proceso de filiación, para evitar decisiones contradictorias.

Precisó que con la decisión tomada por el Despacho se violentó el artículo 133 del Código General del Proceso, numerales 3 y 5 (fls. 1-2).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a los incidentes de nulidad, específicamente los invocados por el incidentante, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de Nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
(...)”.

En relación con la oportunidad y trámite del incidente, el artículo 134 del mismo estatuto procesal, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

En el presente asunto, la parte incidentante presentó solicitud de nulidad dentro del término de traslado para alegar de conclusión en primera instancia, esto es, antes de dictarse sentencia; de igual manera por Secretaría se corrió traslado el 15 de enero de 2019, por el término de 3 días, dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Asunto de fondo

La parte incidentante pretende se declare la nulidad del presente asunto desde el 30 de noviembre de 2018, pues en dicha diligencia se corrió traslado para alegar de conclusión, sin que se hubiera esperado el resultado de la prueba de ADN que se surte dentro del proceso de filiación que se adelanta en el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá.

En su criterio, la anterior situación se configura en las causales de nulidad estipuladas en los numerales 3 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación con la primera causal, esto es, con la estipulada en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, el Despacho considera que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que si bien en el *sub judice* se interrumpió el proceso desde el 1º de septiembre de 2016, hasta el 22 de agosto de 2018, fecha en la

cual se dejó sin efectos las decisiones y actuaciones desde la fecha en que se ordenó la suspensión del proceso, lo cierto es que la providencia que levantó la interrupción, se fundamentó en el artículo 162 del CGP, pues se evidenció que este asunto no era susceptible de suspensión, en tanto que no se trataba de un proceso de segunda o única instancia.

Por lo anterior, no era procedente haber suspendido el proceso y contrario a ello, era necesario dar continuidad con las actuaciones, motivo por el cual no opera la causal número 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En cuanto a la causal número 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, invocada por la parte incidentante, recuerda el Despacho que la prueba de ADN en cuestión no fue solicitada ni decretada en el presente medio de control, no obstante lo anterior, el Despacho se pronunció en el siguiente sentido (fls. 93-96):

"En este estado de la diligencia, el Despacho manifiesta que si bien es cierto la menor ISABELLA DÍAZ GUEVARA, está representada por su progenitora MARÍA DEL PILAR DÍAZ GUEVARA; la menor aparentemente no tiene legitimación por activa, sin embargo, téngase en cuenta que el apoderado aportó documentación donde consta que existe proceso de filiación natural ante el Juez de Familia, dando aplicación a los principios de derecho constitucional, de acceso a la administración de justicia, derechos de los niños, artículo 44 de la CP y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho aclara que seguirá con el trámite y de ser necesario se estudiará la prejudicialidad civil o de familia, antes de proferir el fallo definitivo en esta instancia (...)"

Posteriormente, en diligencias de pruebas del 5 de noviembre de 2013 (fls. 102-103) y 1º de septiembre de 2016, el Despacho se pronunció sobre este asunto, otorgando un plazo mas que razonable a la parte actora para que se informara sobre el proceso de filiación correspondiente.

Lo anterior para significar que en el presente asunto no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, pues como se dejó visto, desde el 5 de noviembre de 2013, esto es, mas de 5 años, se está a la espera de documentación que dé cuenta de la legitimación por activa de la menor, sin que se haya aportado al proceso.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto no ha ocurrido ninguna de las causales de nulidad invocadas, por las siguientes razones:

1) El presente proceso no se reanudó antes de la oportunidad debida, pues tal como se señaló en el auto de fecha 22 de agosto de 2018 "no era procedente la suspensión del proceso", toda vez que no se cumplían con los presupuestos establecidos en el artículo 162 del CGP para la suspensión.

En ese orden de ideas, no puede afirmarse que se reanudó antes de la oportunidad debida cuando es evidente que el proceso ni siquiera debió suspenderse.

2) No se ha omitido la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Al respecto es preciso recordar que la prueba de ADN no fue solicitada ni decretada dentro del presente proceso, sino que se adelanta en el proceso de filiación ante el Juez de familia, por lo que es evidente que no se ha incurrido en la causal de nulidad alegada.

Finalmente, es preciso señalar que en la audiencia de pruebas realizada el 30 de noviembre de 2018, el Despacho prescindió de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar, decisiones que fueron notificadas en estrados y sobre las cuales no se interpuso ningún recurso.

De igual forma, en la audiencia señalada se realizó el control de legalidad correspondiente y las partes manifestaron no evidenciar ninguna causal de nulidad que afectara el proceso.

Por los anteriores motivos, el Despacho negará la petición de nulidad del proceso y se dará continuidad, con la etapa procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la nulidad presentada por la parte demandante, por las razones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.** Continuar con el trámite del proceso
- 3.** Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

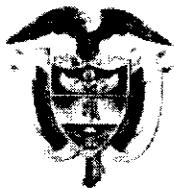
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00161-00
Demandante : Rudy Silvana James Guevara y otros
Demandado : La Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional

Asunto : Requiere faltante de gastos: concede termino;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Se advierte que el proceso, se encontraba en el Consejo de Estado, en calidad de préstamo dentro de la acción de tutela 1100103150000201800331900, el cual fue devuelto por dicha corporación el día 13 de febrero de 2019, mediante oficio remisorio No. DB270 (fl 434 del cuaderno No. 3 apelación sentencia)

2 .A folio 310 del cuaderno No. 5 apelación de sentencia se evidencia que existe un faltante en relación a gastos de notificación por la suma de \$ 45.200,00 razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice el pago en un término de 10 días a partir de la notificación de este auto, so pena de cobro coactivo conforme al artículo 5 de la ley 1066 de 2006

Una vez verificado el pago del faltante de gastos del proceso, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

De no acreditarse el pago conforme al numeral 5 del artículo 2 de la ley 1066 de 2006 por Secretaría repórtese a la Contaduría General de la Nación como deudores a Rudy Silvana James Guevara con cédula de ciudadanía N° 60.324.900 y al señor Rubén Darío Ibarra Jaimes con cédula de ciudadanía N° 1.024.522.026, para que sean incluidos en el Boletín de deudores morosos del Estado por la suma de \$45.200,00 por gastos procesales a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00224-00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II
: Nivel ESE y Otros
Asunto : Impone multas; Se corre traslado por tres días; acepta renuncia, Ordena oficiar; pone en conocimiento respuesta a oficios; decreta desistimiento tácito

1. En audiencia de pruebas del 4 de diciembre de 2018, se le concedió un término de 5 días al apoderado de la parte actora, para allegue la información referente a *"informe sobre las IPS o centros de atención que fue atendida la señora Sandra Liliana Mahecha Ibáñez durante el tiempo de embarazo de la historia clínica de Ana Sofía Mahecha Ibáñez sobre la asistencia a crecimiento y desarrollo de los 0 a los 7 meses, so pena de imposición de multas (fl 585 continuación cuaderno principal No.3)*

El 10 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora allegó memorial informando que de acuerdo a la información proporcionada por la señora Sandra Mahecha, que la IPS a la que estaba afiliada la madre de la víctima Ana Sofía Mahecha durante su embarazo y aun después del parto era Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE (fl 606 continuación cuaderno principal No.3).

Así mismo el día 13 de diciembre de 2018, el apoderado de los demandados los señores Yuliana Consuelo Lara Riaños y Juan Anderson Infante Ramírez, solicita se le imponga multa al apoderado de la parte actora por no cumplir con los diferentes requerimientos efectuados en relación a lo mencionado anteriormente (fls 609 a 610 continuación cuaderno principal No.3)

Visto lo anterior, el despacho observa que el apoderado de la parte actora, no cumple con el requerimiento solicitado y persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta al requerimiento dado, para que *"informe sobre las IPS o centros de atención que fue atendida la señora Sandra Liliana Mahecha Ibáñez durante el tiempo de embarazo de la historia clínica de Ana Sofía Mahecha Ibáñez sobre la asistencia a crecimiento y desarrollo de los 0 a los 7 meses"*

✍

Tal como fue reiterado en audiencia de pruebas del 04 de diciembre de 2018.

2. El 11 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando desistimiento de las pretensiones en contra de la doctora Yuliana Consuelo Lara Riascos al amparo de las normas contenidas en los artículos 314 y 316 del Código General del proceso (fl 612 continuación cuaderno principal)

Visto lo anterior se corre traslado a la parte demandada de la solicitud del demandante de no ser condenado en costas por el desistimiento de la demanda por el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente.

3. El 24 de enero de 2019, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, allegó memorial, presentando renuncia (fls 614 a 615 continuación cuaderno principal No.3)

Visto lo anterior, se acepta la renuncia presentada por el abogado Gustavo Armando Vargas, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, esto de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

4. En audiencia de pruebas del 13 de noviembre de 2018, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio:

-Oficio No.018-1334 dirigido al Ministerio de salud y la Protección Social, con el fin de que rindiera descargos y diera respuesta completa al oficio No. 017-368 El 05 de diciembre de 2018, se allegó respuesta informando que Se remite por competencia a la Superintendencia Nacional de salud, bajo el radicado No. 20171100992312 del 24 de mayo de 22018, anexando guía de envío. (fls 61 a 67 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-1333 dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que rindiera descargos y diera respuesta completa al oficio No. 017-369. El 12 de diciembre de 2018, se allegó respuesta, en 11 folios y un medio magnético (cd), el cual contiene notificación de la Resolución 2743 de 2012, y Resoluciones Nos. 018-2013, 025-2013, 027-2013, 028-2013, 029-2014, 030-2014, 032-2014, 033-2014, 034-2015, 035-2015, 036-2016, 038-2016, 040-2016 (fls 68 a 78 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

-Oficio No.018-1335 dirigido a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que rindiera descargos y diera respuesta completa al oficio No. 017-370.

El día 13 de diciembre de 2018, el apoderado de los demandados los señores Yuliana Consuelo Lara Riaños y Juan Anderson Infante Ramírez, allegó memorial solicitando se imponga multa a la Superintendencia de sociedades por no dar respuesta (fls 609 a 610 continuación cuaderno principal No.3)

En consecuencia, se impone multa de un (1) SMMLV a la Superintendencia de Sociedades, por no dar respuesta completa a los oficios Nos. 017-370 y 018-1335.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena

de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Por secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, informando de la decisión anteriormente mencionada.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio No. 018-1331 dirigido a la Universidad Javeriana

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1331 y así mismo se allegue respuesta, en el que se solicitó *"que de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, valore y emita dictamen sobre el actuar de los médicos de las instituciones demandadas. Para tal efecto deberá atender el cuestionario obrante a folios 346 y 347 del cuaderno principal, se deberá informar el galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.* **Anéxese copia de los cuestionarios visibles a folios 346 y 347 del cuaderno principal y del oficio radicado No. 018-1331**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Oficio No. 018- 1332 dirigido a la Universidad Javeriana

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** a la Universidad Javeriana, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1332 y así mismo se allegue respuesta, en el que se solicitó *"que de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, designe un médico pediatra que rinda dictamen sobre el actuar del médico Elías González dentro de la acción de la referencia. El médico que designe se le advierte que su dictamen pericial una vez rendido será sometido a contradicción conforme lo ordena el artículo 220 del CPACA, al igual que los honorarios del perito se someterán al contenido del artículo 221 ibídem. Los honorarios estarán a cargo de la parte demandada".* **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1332**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de los demandados los señores Yuliana Consuelo Lara Riaños y Juan Anderson Infante Ramírez, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

5. En audiencia de pruebas del 04 de diciembre de 2018, se le concedió 15 días al apoderado de EPS Salud Cóndor S.A en liquidación, para que acreditara y cumpliera con las cargas procesales impuestas referentes al oficio No. 018-1330 dirigido al Ministerio de Salud.

Tiempo que feneció el 17 de enero de 2019, y a la fecha no ha cumplido con la carga procesal impuesta, ni el requerimiento efectuado.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 018-1330.

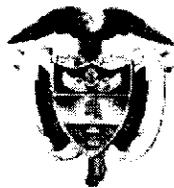
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00304-00
Demandante : Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado : Maria del Pilar Rubio Talero y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; avoca conocimiento; fija fecha continuación de audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena" en providencia del 3 de diciembre de 2018 que dirimió el conflicto negativo de competencia, en el sentido de declarar que el competente para conocer del asunto es el juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del circuito judicial de Bogotá (cuaderno conflicto de competencia).

2. En virtud de lo anterior, avóquese conocimiento.

3. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 28 de abril de 2020 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

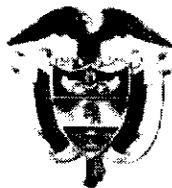
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 21 de febrero de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00350-00**
Demandante : Claudia Marcela Méndez Insuasty y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y otros.
Asunto : Ordena expedir certificación

1. En memorial radicado el 5 de febrero de 2019, la apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU-, solicitó expedir certificación por Secretaría, "en la que conste la desvinculación del instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca al medio de control citado en la referencia".

Al respecto, el artículo 115 del Código General del Proceso, establece:

*"Artículo 115. Certificaciones. **El secretario**, por solicitud verbal **o escrita**, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, **el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene**. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley". (Se destaca).*

De conformidad con el precepto normativo transcrito, el Secretario puede expedir certificaciones sin necesidad de auto que la ordene y comoquiera que en el presente caso la solicitud de certificación se hizo por escrito, por la apoderada de la parte demandada -Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU- y la petición está encaminada a que certifique sobre la desvinculación del proceso sobre de esa entidad, pues así lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 8 de agosto de 2018 (fls. 717 a 719), se ordenará expedir la certificación, previa revisión de su contenido.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por Secretaría expedir la certificación contenida en la petición del 5 de febrero de 2019, previa revisión de su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

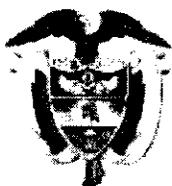
JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2013-00377-00**
Demandante : Raúl Sierra Morales y Otros
Demandado : EPS CONVIDA y otros
Asunto : Ordena oficiar nuevamente

1. Mediante auto del 18 de octubre de 2018, se ordenó lo siguiente:

El Despacho considera necesario, establecer la representación del Hospital Universitario San Rafael de Girardot para la fecha de interposición de la demanda (10 de mayo de 2013), teniendo en cuenta que fue vinculada en el auto inadmisorio de la demanda y una indebida notificación podría conllevar a la nulidad del proceso, así las cosas atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 141 de 2008 en el que establece que el liquidador de la ESE sería la Fiduciaria La Previsora S.A., se ordenará oficiar para que remita informe indicando cuando inició el proceso de liquidación, cuando finalizó, si ya finalizó, si existen remanentes del patrimonio, si tenía la representación de la ESE en liquidación para el 10 de mayo de 2013, y en general para que remita un informe detallado de la representación de la entidad desde la fecha en la que le fue asignada la función de liquidador.

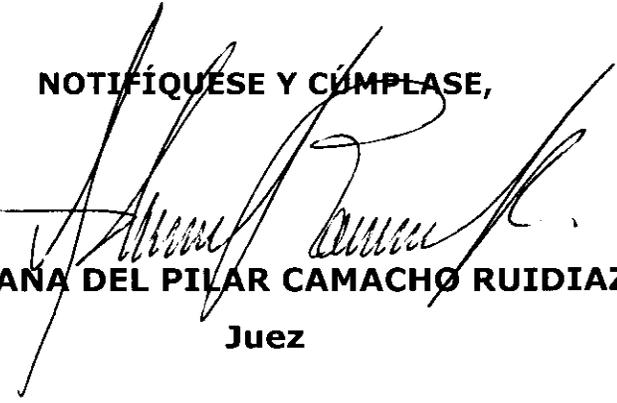
Por secretaría librese el correspondiente oficio y remítase el mismo por el medio más expedito.

Orden que se cumplió por secretaría y se libró el oficio No. 018-1207, y se envió por correo electrónico, como consta a folio 503 de continuación del cuaderno principal.

A la fecha, no se ha allegado respuesta, y ya que el Despacho considera necesario establecer la representación del Hospital Universitario San Rafael, en consecuencia, **por secretaría** oficiéase nuevamente a la Fiduciaria la Previsora, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, allegue respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1207, en el que solicito "El Despacho considera necesario, establecer la representación del Hospital Universitario San Rafael de Girardot para la fecha de interposición de la demanda (10 de mayo de 2013), teniendo en cuenta que fue vinculada en el auto inadmisorio de la demanda y una indebida notificación podría conllevar a la nulidad del proceso, así las cosas atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 141 de 2008 en el que establece que el liquidador de la ESE sería la Fiduciaria La Previsora S.A., se ordenará oficiar para que remita informe indicando cuando inició el proceso de liquidación, cuando finalizó, si ya finalizó, si existen remanentes del patrimonio, si tenía la representación de la ESE en liquidación para el 10 de mayo de 2013, y en general para que remita un informe detallado de la representación de la entidad desde la fecha en la que le fue asignada la función de liquidador" (...), so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Por secretaría librese el correspondiente oficio y remítase el mismo por el medio más expedito.

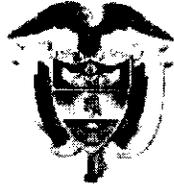
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>..... Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00525 -00**
Demandante : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E
Demandado : Jorge Enrique Rojas Laverde
Asunto : Da por cumplida la carga impuesta al apoderado;
ordena oficiar;

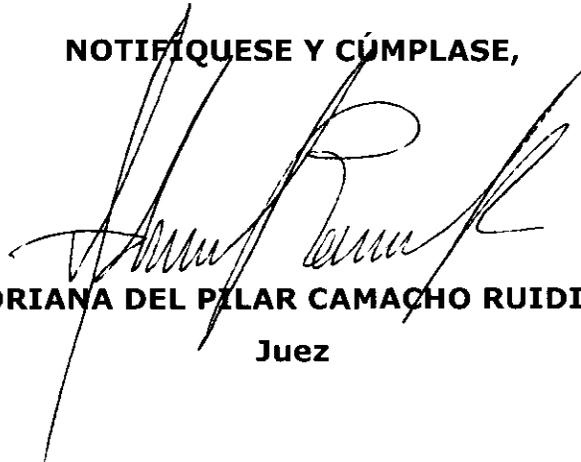
Mediante auto del 30 de enero de 2019, se le concedió al apoderado de la parte actora, el término de cinco días para realizar el pago a la Sociedad Colombiana de Pediatría.

El 12 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial con constancia de pago a la Sociedad Colombiana de Pediatría (fls 317 a 318 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora y **Por secretaría** ofíciase a la Sociedad Colombiana de Pediatría, solicitando médico pediatra para que dé respuesta al cuestionario aportado con la contestación de la demanda, se debería informar al Galeno designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede un término improrrogable de veinte (20) días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijaran conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. **Anéxese copia de los cuestionarios aportados en la contestación de la demanda 167 y 168 cuaderno principal y copia del pago realizado a la Sociedad Colombiana de Pediatría que obra a folio 318 cuaderno principal.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

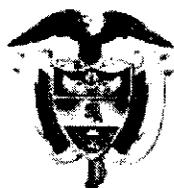


ADRIANA DEL PILAR CAMAÑO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00397 -00**
Demandante : Robinson Mauricio Rodríguez y Otro
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto : Requiere parte demandada, so pena de desistimiento
tácito de la prueba – No acepta renuncia.

1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, el Despacho dispuso lo siguiente:

"2. El 23 de enero de 2018, la apoderada del Instituto Nacional y Penitenciario INPEC, presento renuncia al poder otorgado, teniendo en cuenta que el contrato suscrito con el Instituto finalizo el pasado 26 de diciembre de 2017 y a la fecha no ha sido renovado.

*De conformidad con el artículo 76 del C.G.P, previo a decidir sobre la aceptación de la renuncia, **se Requiere a la apoderada del Instituto Nacional y Penitenciario INPEC**, la abogada Sara Inés Abril Carvajal, para que allegue a este Despacho en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, comunicación enviada al poderdante en tal sentido, so pena de no aceptar la renuncia.*

3. El 2 de febrero de 2018, se allegó respuesta por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, al oficio N. 017-0749, en la que informa que consultadas las bases de datos del SISIPPEC WEB y de la dependencia no se encontraron registros, ni coincidencias, ni tampoco investigaciones disciplinarias pendientes en los que se hiciera mención el señor Robinson Mauricio Rodríguez durante su estadía en el Comeb Bogotá "la picota". Todos los soportes documentales de manejo y emanados de esta dependencia con vigencia del año 2015 y anteriores, han sido entregados bajo la custodia del ARCHIVO del Comeb a fin de dar trámite de depuración y cumplimiento a las directrices del tratamiento documental. (fl 1 cuaderno respuesta a oficios)

*En consecuencia, **Por secretaria** ofíciase al Archivo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio de respuesta al oficio N. 017-0749, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Deberá anexarse copia del oficio N. 017-0749. (fl 140 cuad.ppal) y respuesta dada por Comeb (fl 1 cuaderno respuesta a oficios)***

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo"

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-1092 del 25 de septiembre de 2018, dirigido al archivo del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá "COMEB", del cual no se evidencia retiro ni trámite.

El Despacho observa que no se ha retirado ni tramitado por la parte demandada, por lo que se concederá un término de 15 días a la parte demandada, a partir de la notificación de esta providencia, para que lo retire y acredite el trámite, so pena del desistimiento de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. En cuanto a la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho no la aceptará, toda vez que el término de 10 días concedido a la parte demandada para que allegara la constancia de comunicación de la renuncia al poder a la entidad, feneció el 4 de octubre de 2018, sin que se hubiere aportado.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. No aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Sara Inés Abril Carvajal.

2. Conceder un término de 15 días a la parte demandada, a partir de la notificación de esta providencia, para que retire y acredite el trámite del oficio No. 018-1092, so pena de decretar el desistimiento de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

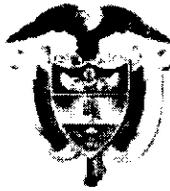
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00019-00
Demandante : Ferney Alberto Pérez Garzón.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y
archivar.**

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 127 del cuaderno principal por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

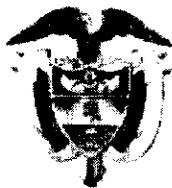
Juez

Ekgc/Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037**2015 00020** 00
Demandante : Luz Stella López Ayala y otros.
Demandado : Distrito Capital – IDU y otros.
Asunto : Ordena requerir

1. En audiencia inicial del 8 de junio de 2018, se abrió a pruebas el proceso dentro de las cuales se decretaron por la parte demandante oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano, a Transmilenio y a Transmasivo (fls. 551 a 557).

2. Se libraron los oficios Nos. 018-619, 018-620 y 018-621, los cuales fueron retirados y tramitados por la parte actora el 15 y 18 de junio respectivamente (fls. 571-573 y 576 del cuaderno principal).

Comoquiera que a la fecha no se han dado respuesta a los mencionados oficios, se ordenará oficiar nuevamente a las entidades para que rindan descargos por no dar respuesta a los mencionados oficios, so pena de las sanciones a que haya lugar.

3. En la misma diligencia del 8 de junio de 2018, se decretaron los testimonios de Jaime Augusto Díaz Ruiz, Jorge Martínez, Rafael Ovidio Castro Oviedo, Gabriel Ignacio Acosta y Guillermo Rueda.

Se libraron las respectivas citaciones y fueron retiradas el 15 de junio de 2018, sin embargo no se evidencia constancia de trámite.

4. Respecto del dictamen pericial solicitado por la parte actora, se ordenó librar citación a los peritos que practicaron el dictamen para que rindieran la contradicción el próximo 28 de marzo de 2019.

A folio 564 del cuaderno principal, obra la citación a los peritos.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. Por Secretaría, oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para que dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio dé respuesta al oficio No. 018-619, que en síntesis, se requiere para que remita copia de los contratos de mantenimiento suscritos en la vigencia del año 2011, para el mantenimiento de las redes viales de la troncal caracas, al igual que de los cronogramas de trabajo a realizarse por cada uno. Lo anterior so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia del oficio No. 018-619. Anexar copia del presente auto.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiendo además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 28 de marzo de 2019.

2. Por Secretaría, oficiar a la Empresa de Transporte Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A, para que dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio dé respuesta al oficio No. 018-620. Lo anterior so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia del oficio No. 018-620. Anexar copia del presente auto.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiendo además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 28 de marzo de 2019.

3. Por Secretaría, oficiar a Transmasivo S.A., para que dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio dé respuesta al oficio No. 018-621. Lo anterior so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia del oficio No. 018-621. Anexar copia del presente auto.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiendo además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 28 de marzo de 2019.

4. Requerir la parte actora, para que allegue constancia de trámite de las citaciones tanto de los testigos, como de los médicos peritos.

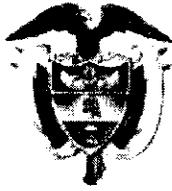
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m</p> <hr/> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00140 00**
Ejecutante : Julio Ricardo Rojas Hernández y Otros
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios;
Decreta medida cautelar.

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019, el Despacho ordenó librar oficio al Banco BBVA, requiriéndolo para que aclarara la respuesta al oficio No. 018-0785, del por qué se ordenó el embargo de la cuenta corriente No. 001304450100011638, toda vez que sobre esa cuenta no se ordenó el embargo (fl. 180 del cuaderno principal).

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 019-0080 del 29 de enero de 2019, dirigido al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de Operaciones y Embargos del Banco BBVA, el cual fue tramitado y entregado el 5 de febrero de 2019 (fls. 183 a 184 cuaderno de medidas cautelares).

Comoquiera que ya han pasado 10 días, sin que el Banco BBVA dé respuesta al oficio No. 019-0080, el Despacho ordenará requerir nuevamente a esta entidad financiera para que dé respuesta al mencionado oficio y para que rinda descargos, so pena de las sanciones a que haya lugar.

3. Posteriormente, en escrito del 25 de enero de 2019, la parte ejecutante solicitó lo siguiente (fl. 181 del cuaderno de medidas cautelares):

1. Ordenar el embargo del rubro de sentencias y conciliaciones con que cuenta el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, identificado con NIT No. 800.215.546-5, para la vigencia dos mil diecinueve (2019), de tal manera que cubra el monto a embargar.

2. Ordenar el embargo y retención de las sumas de dinero contenidas en TÍTULOS JUDICIALES existentes en el Banco Agrario de Colombia en todo el país, en favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, identificado con NIT No. 800.215.546-5, según valor existente en los respectivos títulos judiciales a la fecha de recibo del respectivo oficio proferido por el Despacho, de tal manera que cubra el monto a embargar.

3. Para tal efecto solicito fijar límite de la cuantía a embargar, en la suma de quinientos MILLONES DE PESOS (500.000.000), que corresponde al valor proyectado y sometido a consideración del Despacho en la liquidación del crédito, mas el valor decretado en la liquidación de costas por el Juzgado”.

4. Finalmente, en escrito del 11 de febrero de la presente anualidad, la parte ejecutante solicitó lo siguiente (fl. 185 del cuaderno de medidas cautelares):

"Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Banco BBVA, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2018, por medio del cual manifiesta que se han efectuado depósitos judiciales el 31 de enero de 2018, el 11 de abril de 2018 y el 7 de noviembre de 2018, relacionados con el proceso de la referencia, sin que se pueda depositar el monto depositado en el Banco Agrario, con toda atención solicito al señor Juez requerir al Banco BBVA, para que informe de manera concreta y clara:

- 1. Valor depositado el 31 de enero de 2018.*
- 2. Número de cuenta en la que se efectuó el depósito el 31 de enero de 2018.*
- 3. Despacho judicial a órdenes del cual se efectuó el depósito el 31 de enero de 2018.*
- 4. Nombre del beneficiario a quien se efectuó el depósito el 31 de enero de 2018.*
- 5. Valor depositado el día 11 de abril de 2018.*
- 6. Número de cuenta en la que se efectuó el depósito el 11 de abril de 2018.*
- 7. Despacho judicial a órdenes del cual se efectuó el depósito el 11 de abril de 2018.*
- 8. Nombre del beneficiario a quien se efectuó el depósito el 11 de abril de 2018.*
- 9. Valor depositado el día 7 de noviembre de 2018.*
- 10. Número de cuenta en la que se efectuó el depósito el 7 de noviembre de 2018.*
- 11. Despacho judicial a órdenes del cual se efectuó el depósito el 7 de noviembre de 2018.*
- 12. Nombre del beneficiario a quien se efectuó el depósito el 11 de abril de 2018".*

5. En cuanto a la petición de embargo del rubro de sentencias y conciliaciones con que cuenta el INPEC, el artículo 593 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

De igual manera, el inciso 3 del artículo 599 del CGP, determina:

"(...)

*"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...)

La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público" (Se destaca).

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 "por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", dispone:

*"Artículo 19 INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable" (Se destaca por el Despacho).*

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar, aclarando que se hará respecto de las cuentas bancarias existentes en el Banco Agrario y ordenará librar el oficio a la entidad Bancaria, advirtiendo a tal entidad acerca de la naturaleza de esas cuentas y la limitación de la medida.

6. En cuanto a la petición formulada el 11 de febrero de 2019 por la parte ejecutante, el Despacho informa que hasta tanto no se dé respuesta al oficio No. 019-0080, no se pronunciará al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Por Secretaría, oficiar al Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de Operaciones y Embargos del Banco BBVA, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-0080, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con

el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia de los oficios No. 019-0080

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración de los mismos en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación de los oficios ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar.

2. DECRETAR el embargo de las sumas depositadas en los títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-; siempre que no corresponda a recursos del Sistema General de Participaciones; Sistema General de Regalías, Sistema de Seguridad Social Integral, Rentas Incorporadas en el Presupuesto Integral de la Nación conforme el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 y en concordancia con las siguientes normas:

- Decreto 111 de 1996 Artículo 19, Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

-Decreto 28 de 2008, Artículo 21 y Ley 715 de 2001, artículo 91, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

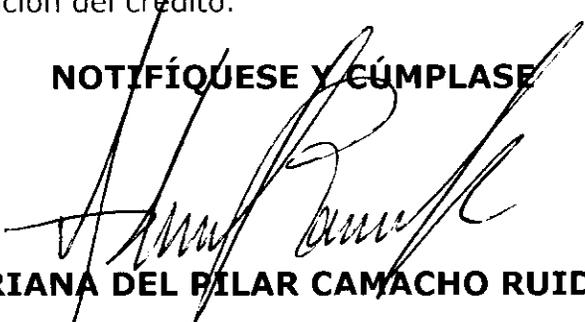
- Ley 141 de 1994 artículo 14, modificado por el art. 13, Ley 756 de 2002, Modificado por el art. 2, Ley 1283 de 2009, reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 3510 de 2009, reglamentado por el Decreto Nacional 1447 de 2010 y la Ley 1530 de 2012 artículo 70, referente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema Nacional de regalías.

2. Por Secretaría líbrese el oficio, adjuntando copia de la presente providencia al establecimiento financiero antes mencionado, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTANTE deberá retirar el oficio y radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es, que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de \$**442'425.549**.oo, correspondiente a la última actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

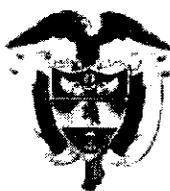
Afe

Exp. 2015-00140
Ejecutante: William Manuel Alfonso Castañeda

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 21 de febrero de
2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00162-00**
Demandante : Ubeimar Pipicano Quiñónez y otros
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Requiere y sanciona.

1. En audiencia de pruebas del 11 de julio de 2017, el Despacho ordenó oficiar por Secretaría al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 149 "GR. Jorge Enrique Villamizar Flórez", para que dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 016-1299, so pena de la imposición de multa. La carga del trámite del oficio se impuso a la parte demandante (fls. 129-131).

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 017-825, dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 149 "GR. Jorge Enrique Villamizar Flórez", el cual fue tramitado el 14 de julio de 2017 y transcurrido mas de un año, no se ha dado respuesta al mismo (fl. 137).

Comoquiera que no se ha dado respuesta al oficio No. 016-1299, por medio del cual se requirió al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 149 "GR. Jorge Enrique Villamizar Flórez", *"para que remita copia auténtica de la orden administrativa de personal mediante el cual se retira del servicio al soldado profesional Ubeimar Pipicano Quiñónez, identificado con CC. 1.061.738.725 y copia auténtica y completa de la investigación disciplinaria, por razones de los hechos en donde el soldado profesional Ubeimar Pipicano Quiñónez, identificado con CC. 1.061.738.725, quedó lesionado por acciones directas del enemigo"* reiterado mediante oficio No. 017-825, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 149 "GR. Jorge Enrique Villamizar Flórez", por no haber dado respuesta a los oficios Nos. 016-1299 y 017-825, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

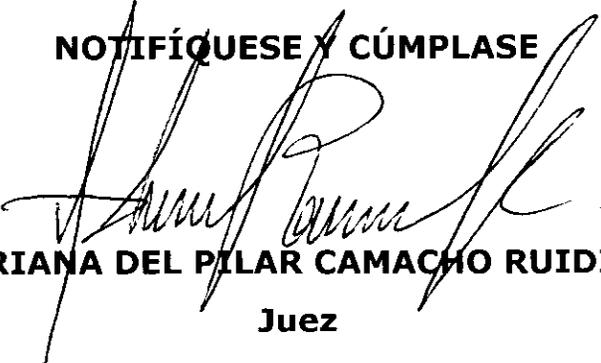
Lo anterior sin perjuicio de dar respuesta al oficio No. 018-1299.

Exp. 2015-00162
Demandante: Ubeimar Pipicano Quiñónez

Por Secretaría ofíciase al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 149 "GR. Jorge Enrique Villamizar Flórez", informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios Nos. 016-1299 y 017-825 y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., el trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del oficio en el sistema siglo XXI y la respuesta al mismo se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

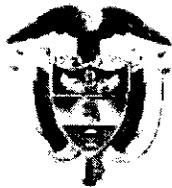


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00364-00**
Demandante : Instituto de Planificación y Promoción de las Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas.
Demandado : Alfonso Castro López
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado Judicial, el Instituto de Planificación y Promoción de las Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas, presentó demanda a través del medio de control de Repetición, con el fin de que se declare responsable al señor Alfonso Castro López, quien para la época en la que fue Director General del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica – ICEL- luego transformado en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE-, por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad con ocasión del pago realizado dando cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B (fls. 5-25).

2. Mediante auto del 14 de julio de 2015, se inadmitió la demanda (fls. 28-30 cuaderno principal).

3. En escrito presentado el 24 de julio de 2015, se subsanó la demanda y mediante auto del 16 de septiembre de 2015, se rechazó la demanda, providencia contra la que se interpuso recurso de apelación por la parte demandante el 21 de septiembre de 2015 (fls. 37-39), concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 11 de noviembre de 2015 (fl. 41).

4. Posteriormente, en auto del 23 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó el auto del 16 de septiembre de

2015 y ordenó estudiar los demás requisitos de admisión de la demanda (fls. 61-63).

5. Mediante auto del 19 de octubre de 2016, se admitió la demanda presentada del medio de control de repetición presentada por el Instituto de Planificación y Promoción de las Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas, contra el señor Alfonso Castro López (fls. 74-75).

6. El 15 de diciembre de 2017, se notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda (fl. 128 cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada fue el 15 de diciembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de febrero de 2018.

8. El 13 de febrero de 2018, el señor Alfonso Castro López, a través de Curador Ad Litem, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones y solicitó pruebas (fls. 129-146 cuaderno principal).

9. Llamamiento en Garantía del curador ad litem del señor Alfonso Castro López a los señores Clara Inés Molina, José Jairo Ureña, Rubén Balcero Mora, Eladio Borrero Arce y de las personas que hacían parte del comité de licitaciones y adjudicaciones del Instituto ICEL del 26 de julio de 1994.

En diferentes escritos presentados con fecha del 15 de febrero de 2018, el Curador ad litem del señor Alfonso Castro López, llamó en garantía a los señores Clara Inés Molina, José Jairo Ureña, Rubén Balcero Mora, Eladio Borrero Arce y de las personas que hacían parte del comité de licitaciones y adjudicaciones del Instituto ICEL del 26 de julio de 1994, mediante autos del 5 de diciembre de 2018, se rechazó cada uno de los llamamientos en garantía formulados (fls. 4-6 y 5-7 de los cuadernos del llamamiento en garantía).

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 25 de enero de 2019 como consta a folio 147 del cuaderno principal.

11. Vencido el término, la parte actora guardó silencio.

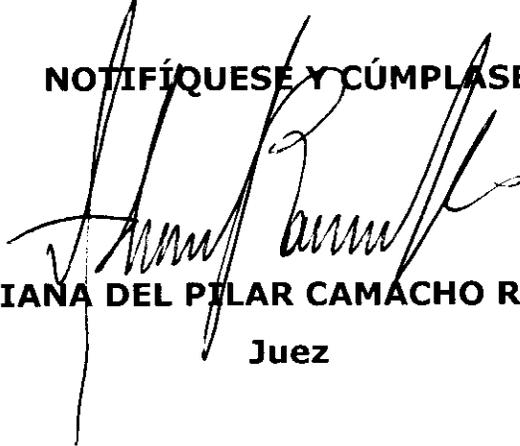
De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 11 de febrero de 2020 a las 10:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

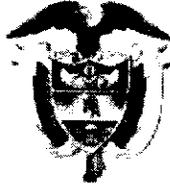


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00499-00**

Demandante : Deicy Yazmin Garay y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Acepta renuncia: reconoce personería jurídica;
pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena
oficiar; ordena librar citaciones

1. El 19 de septiembre de 2018, se allegó renuncia por parte de la abogada Sandra Cecilia Méndez Correa, como apoderada del Ejército Nacional (fls 277 a 279 cuaderno principal)

En consecuencia, se acepta renuncia por parte de la abogada Sandra Cecilia Méndez Correa, como apoderada del Ejército Nacional, esto de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

2. El 05 de octubre de 2018, se allegó poder por parte del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar (fls 287 a 289 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada July Andrea Rodríguez Salazar, como apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

3. Mediante auto del 02 de mayo de 2018, se reiteraron pruebas a través de oficio así:

-Oficio No.017-0783 dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual fue reiterado con el oficio No. 018-0520.

El 23 de mayo de 2018, se allegó respuesta (fls 296 a 301 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.017-185 dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, debido a la respuesta que obra a folio 3 del cuaderno respuesta a oficios, se redirigió con el oficio No. 018-0520 al Comandante Décimo Tercera Brigada.

El 22 de agosto de 2018, se allegó respuesta informando que lo remite por competencia a la Escuela de Artillería "Gral. Carlos Julio Gil Colorado" (fls 303 a 304 cuaderno respuesta a oficios)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiase a la Escuela de Artillería "Gral. Carlos Julio Gil Colorado", para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 017-185, el cual fue remitido a usted por competencia mediante radicado No. 004733/MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMOP-DIV05-BR 13-BAFLA-S3-41.8, por medio del cual se solicitó " *informar las actuaciones desplegadas dentro de los años 1992 y 1993 en el municipio de Une Cundinamarca, para establecer el orden público y posteriormente a la muerte de la señora CENAIDA GARAY*". So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 017-185 y respuesta dada por la entidad que ora a folios 120 a121 cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho.

-Oficio No.018-211 y 519 dirigido al Comandante Quinta División del Ejército Nacional, con el fin de que dé respuesta a los oficios Nos. 017-202 y 195.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiase al Comandante Quinta División del Ejército Nacional,, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios Nos. 018-211 y 519, así mismo los oficios Nos. 017-202y 01-195, So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia de los oficios radicados Nos. 018-211, 519 y 017-202, 017-195.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho.

-Oficio No.017-200 dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Une- Cundinamarca, el cual fue reiterado con el oficio No.018-0514.

El 30 de julio de 2018, se allegó respuesta informando que la solicitud la deben remitir por competencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fl 119 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, **por secretaría** oficiase a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 017-200, en el que se solicitó "*certifique si DEICY YASMIN HARAY con C.C 21.061.927, ELIANA DEL PILAR RADILA BGARAY con C.C 21.062.273, LUZ JENT CHAVARRO GARAY con C.C 21.061.992, MAGDA YAMILE MUÑOZ GARAY con C.C 1.077.940.787, LEIDY VIVIANA MIUÑOZ GARAY con C.C 1.077.940.516, DARLY ANDREA GARAY con C.C 21062.062 Y TEODOMIRO MUÑOZ SANCHEZ con C.C 3.226.387, se han postulado a la oferta institucional que*

*lidera este instituto, para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio No. 017-200 y de respuesta que obra a folio 119 cuaderno respuesta a oficios.***

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho.

-Oficio No.017-196 dirigido al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, el cual fue reiterado con el oficio No.018-0513.

Los días 06 y 18 de septiembre de 2018, se allegó respuesta, se allegó respuesta (fls 122 a 125 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.017-193 y 194 dirigido a la Gobernación de Cundinamarca, los cuales fueron reiterados con el oficio No.018-0512.

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** nuevamente a la a la Gobernación de Cundinamarca, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, allegue respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios No.017-193 y 194,, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia de los oficios radicados N. 017-193 y 194.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.017-201 dirigido a la alcaldía Municipal de Une- Cundinamarca, con el cual fue reiterado con el oficio No. 018-515

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciase** nuevamente a la alcaldía Municipal de Une- Cundinamarca, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, allegue respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.017-201, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia de los oficios radicados N. 017-201.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

4. El 13 de febrero de 2019, se allegó memorial de solicitud por parte del abogado de la parte actora, solicitando se libren las citaciones para celebrar continuación de audiencia de pruebas el día 02 de abril de 2019 a las 8:30 a.m.

5. Visto lo anterior, **por secretaría**, libren las citaciones a los testigos Rafael Cruz Baquero, Pompilio Alonso Ardila Moreno, Raúl Ardila Romero, Jaime Fonseca Martínez y Julio Enrique Alejo Romero.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirarlas citaciones, radicarlas, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

6. Mediante auto del 23 de mayo de 2018, se ordenó librar citación al perito, para realizar la contradicción del dictamen (fl 265 cuaderno principal.)

Orden que no se ha cumplido por parte de Secretaría, por lo anterior, **por secretaría**, líbrese la citación correspondiente a la perito María Alejandra Amaya Farfán, a la dirección de notificaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, registrada en Dictamen pericial indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen.

Advirtiéndole que deberá comparecer a la audiencia de contradicción programada para someter a contradicción el experticio rendido, acreditando sus títulos y experiencia profesional.

Así mismo que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar las citaciones, radicarlas, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

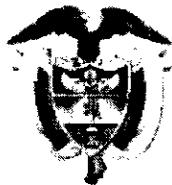
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
 Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
 Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00588-00**
 Demandante : Marcela Ospina Gómez y otros
 Demandado : Nación Ministerio de defensa Nacional
 Asunto : Por secretaría remítase memorial al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.

1. El 11 de febrero de 2019, el abogado William Mejía Torres, allegó memorial en el cual se lee "*solicito una vez más su señoría, la acumulación del proceso 2017-498, al radicado 2015-588, que cursa en su despacho en la ciudad de Bogotá D.C. (...)*"

2. Mediante auto de 22 de agosto de 2018, este Despacho, le advirtió al abogado William Mejía Torres, que debía estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción de Caldas y por consiguiente se debe acatar el auto del 6 de julio de 2018 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.

3. El expediente 2015-00588, no reposa en este Despacho, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción de Caldas.

4. Visto lo anterior, **por secretaría** remítase el memorial del 11 de febrero de 2018, suscrito por el abogado William Iván Mejía Torres, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

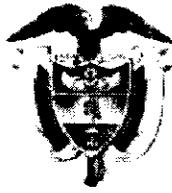
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
 Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

 Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

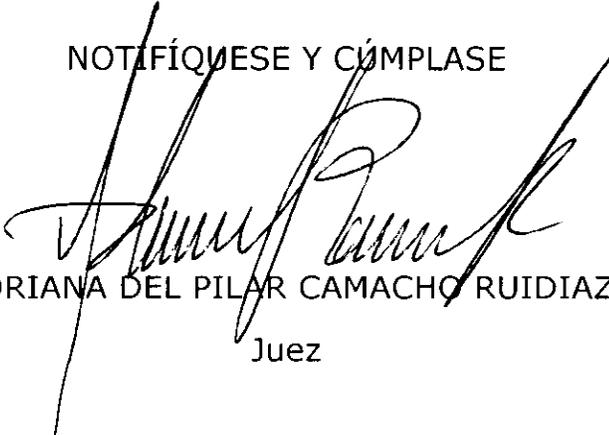
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00775-01
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado : Jorge Luis Lubo Daza
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Requiere apoderado parte actora

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 06 de diciembre de 2018, en la que revocó auto proferido el 18 de julio de 2018 (fls 108 a 110 cuaderno apelación auto)

2. De acuerdo a lo anterior se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al numeral 3 de la parte resolutive del auto con fecha 17 de enero de 2017 (sic)

Advirtiendo al apoderado de la parte actora que debe tener en cuenta el contenido de los numerales 4 y 5 de la parte resolutive del auto con fecha 17 de enero de 2017 (sic) ya que el auto corresponde a fecha 17 de enero de 2018, como se puede evidenciar en el sistema siglo XXI, y en el estado de la fecha mencionada anteriormente (fls 66 a 67 cuaderno apelación auto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

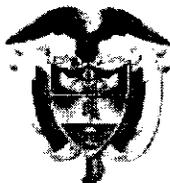

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 21 de febrero de
2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00791-00**
Demandante : Evardo Silva López y Otros
Demandado : Secretaria Distrital de Salud y Otros
Asunto : Resuelve recurso, repone, pone en conocimiento
respuesta a oficios: sanciona, ordena oficiar; se requiere
apoderado-concede término

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de enero de 2019, se impuso multa de un (1) SMMLV a la Superintendencia Nacional de Salud, por no cumplir el requerimiento mediante oficio No. 018-1393 (fl. 324 continuación cuad. ppal).
2. El 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandada, la Superintendencia Nacional de Salud, radicó recurso de reposición frente al auto del 16 de enero de 2019 (fl.513 continuación cuad. ppal)
3. El 29 de enero de 2019, el despacho dejó constancia de fijación en lista por un (1) día el proceso y corrió traslado por tres (3) días del recurso. (fl 524 continuación cuad. ppal).

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA efectúa una remisión indicando:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 17 de enero de 2019, la parte contaba con tres (3) días hasta el 22 de enero de 2019 y lo presentó el 22 del mismo mes y año.

El recurrente solicitó la reposición del auto que impuso la multa, argumentando lo siguiente:

El oficio fue contestado en debida forma y radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, como consta en la certificación expedida por la empresa 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A, el día 20 de noviembre de 2018. Así las cosas insisto en que el despacho revoque la multa, por no existir razón de la imposición de la multa.

Respecto a los argumentos, el Despacho observa y revisa que no se evidencia radicación ante la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para las fechas indicadas, no obstante se evidencia que los días 5 y 8 de febrero de 2019, se allegó respuesta, y que cumplió con el requerimiento solicitado mediante oficio No. 018-1393.

Visto lo anterior, y debido a que cumplió con el requerimiento, se revoca la multa impuesta a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 16 de enero de 2019

4. De lo anterior, se tiene que los días 5 y 8 de febrero de 2019, se allegó respuesta al oficio No. 018 1393, a través del cual se reiteró el oficio No. 018-1169. Se aporta respuesta en dos folios y dos medios magnéticos (cd), los cuales contienen la Resolución No.9642 de 2018, auditoría a los sujetos vigilados, contestación al oficio y una imagen de contestación al oficio (fls 71 a 74 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-1166 dirigido a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, el cual fue reiterado con el oficio No. 018-1390.

El 23 de enero de 2019, se allegó respuesta (fls 9 a 10 cuaderno respuesta a oficios)

-Oficio No.018-1167 dirigido a la Agencia Clínica Esimed Veraguas, reiterados con los oficios Nos. 018-1391 019-0056 y 0059

El 04 de febrero de 2019, se allegó respuesta (fls a 73 cuaderno respuesta a oficios)

Retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folio 455 de continuación del cuaderno principal.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

-Oficio No.018-1168 dirigido a Cuidado Humano SAS, el cual fue reiterado con el oficio No. 019-0057, a la fecha no se ha allegado respuesta.

Así las cosas, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuado mediante oficios No 018-1168 y 019-0057, a Cuidado Humano SAS, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma

que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta al oficio No. 018-1168.

Por Secretaría ofíciase a Cuidado Humano SAS, informando la sanción impuesta, adjuntando copia de los oficios radicados Nos. 018-1168 y 0190057 y copia del presente auto.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

5. El 31 de enero de 2019, el apoderado de la parte, allegó memorial solicitando se oficie nuevamente a Cruz Blanca EPS, para que de respuesta al oficio No. 018-1170.

Visto lo anterior, el despacho le aclara que mediante oficio No. 018-1170, se solicitó *"se allegara la totalidad de la historia clínica de la señora YANETH ZAPATA ARIZA (Q.E.P.D) C.C 52.437.363 detallada con notas en enfermería, organizada cronológicamente y foliada, las remisiones y el control prenatal."*(...)

En respuesta que se allegó el 22 de octubre de 2018 y la cual se puso en conocimiento mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se señaló que en la EPS, no reposa archivo de la historia clínica de la usuaria y que la custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador del servicio de salud que generó en el curso de la atención.

En consecuencia, por **secretaría ofíciase** nuevamente a Cruz Blanca EPS, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, remita la totalidad de la historia clínica de la señora YANETH ZAPATA ARIZA (Q.E.P.D) C.C 52.437.363 detallada con notas en enfermería, organizada cronológicamente y foliada, las remisiones y el control prenatal, en caso de no poseer la historia clínica, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, remita la solicitud a la IPS o centros de servicios de salud atendieron a la señora antes mencionada, e informe al Despacho sobre el traslado de la solicitud o requerimiento, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

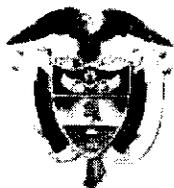
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037**2015 00874 00**
Demandante : Alexis Humberto Fisgativa Bernal y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento – requiere y acepta renuncia.

1. En audiencia de pruebas del 27 de noviembre de 2018, en cuanto a las pruebas documentales, se dispuso lo siguiente:

*"Del anterior oficio no se observa respuesta por parte de la entidad, por lo que el Despacho profiere el siguiente **AUTO**: oficiar nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que dé respuesta al oficio No. 018-209 del 22 de febrero de 2018, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado. Anéxese copia del oficio N.018-208.*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, en virtud de la carga dinámica de la prueba, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma, dentro de los 10 días siguientes a la elaboración del oficio.

- Se libró el oficio No. 018-210 del 22 de febrero de 2018, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, el cual fue retirado el 22 de febrero de 2018 (fl. 134) y tramitado la misma fecha, tal como se evidencia a folio 143.

La respuesta al oficio No. 018-210 se allegó el 12 de marzo de 2018, mediante la cual se informó que la información requerida fue remitida por competencia

a la Trigésima Brigada del Ejército Nacional mediante oficio No. 20182511158713. Aportó copia del oficio remitario.

Por lo anterior, se profiere el siguiente **AUTO**: oficiar a la Comandante de la Trigésima Brigada de Cúcuta – Norte de Santander, para que dé respuesta al oficio No. 018-210 del 22 de febrero de 2018, dentro de los 15 días siguientes a su recibo, so pena de imponer las sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. Sin perjuicio que dentro del mismo término se allegue la respuesta solicitada. El oficio deberá estar acompañado de la copia del radicado. Anéxese copia del oficio N.018-210.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo de la apoderada de la parte demandante, quien deberá retirarla y acreditar ante este despacho judicial la radicación de la misma, dentro de los 10 días siguientes a la elaboración del oficio”

2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios Nos. 018-1399 y 018-1400, los cuales fueron retirados y tramitados el 3 de diciembre de 2018 (fls. 177-180).

3. La respuesta al oficio No. 018-1399 se allegó el 31 de enero de 2019, por medio del cual se informó que el competente para responder el oficio es el Centro Nacional contra artefactos explosivos improvisados y minas, por lo que se requerirá a esta última dependencia para que dé respuesta al oficio.

Por su parte se observa respuesta al oficio No. 018-1400 allegada el 23 de noviembre de 2018, por lo que se pondrá en conocimiento dicha documental (fls. 45-47).

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

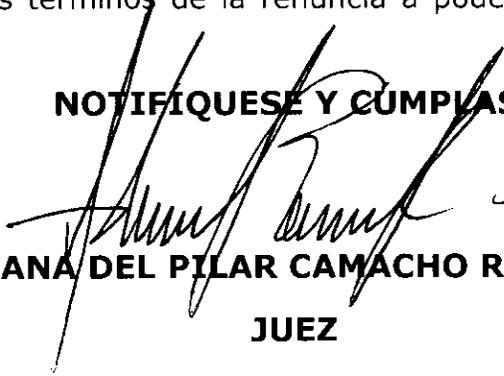
1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 018-1400 obrante a folios 45-47 del cuaderno de respuesta a oficios.

2. **Por Secretaría**, oficiar al Centro Nacional contra artefactos explosivos improvisados y minas del Ejército Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio dé respuesta al oficio No. 018-209 reiterado mediante oficio No. 018-1399, que en síntesis, se requiere para que remita copia auténtica, completa y legible de la investigación disciplinaria con motivo de los hechos que dieron origen a las lesiones del soldado profesional Alexis Humberto Fisgativa Bernal con CC. 11.023.861.753, en hechos ocurridos el 30 de agosto de 2012 en el municipio de Teorama (Norte de Santander) y del proceso penal o de la denuncia correspondiente que se haya formulado y adelantado con motivo de las lesiones personales sufridas por el soldado Alexis Humberto Fisgativa Bernal.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiendo además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 22 de marzo de 2019 a las 8: 30 am.

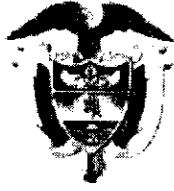
3. Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Luisa Fernanda Mojica Bohórquez, con tarjeta profesional No. 254.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia a poder obrante a folio 181 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00884-00
Demandante : Andres Felipe Ciro Maza y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 256 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$11.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

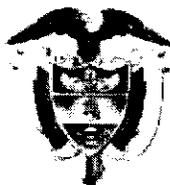
Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00171**-00
Demandante : Enrique Navarro Arias y otros.
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVIAS- y otros.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado judicial, los señores Enrique Navarro Arias, María Rovira Muñoz Ordoñez, Erika Yobeli Beltrán Tafur, Yennifer Andrea Navarro Muñoz, José Antonio Navarro Gómez y Beatriz Arias de Navarro, presentaron demanda de reparación directa en contra del Departamento de Cundinamarca, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y el Consorcio Helios, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del señor Jairo Enrique Navarro Muñoz el día 15 de febrero de 2015, en accidente de tránsito en la vía Puerto Salgar – Guaduas (fls. 3-53).

2. Mediante auto del 17 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda (fls. 59-62 cuaderno principal).

3. En escrito del 6 de septiembre de 2016, se subsanó y mediante auto del 19 de octubre de 2016, se admitió el medio de control de Reparación Directa, presentado por Enrique Navarro Arias, María Rovira Muñoz Ordoñez, Yennifer Andrea Navarro Muñoz, José Antonio Navarro Gómez y Beatriz Arias de Navarro, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y el Consorcio Helios (fls. 97-99).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Consorcio Helios, Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, el 25 de noviembre de 2016 (fl. 113 cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes demandadas fue el 25 de noviembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 24 de enero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de marzo de 2017.

6. El 03 de marzo de 2017, El Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado NESTOR ANDRÉS PINZÓN BELEÑO (fls. 122-134 cuaderno principal).

Por su parte, el 14 de febrero de 2017, el Consorcio Helios, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada KELLY ANDREA PULIDO GUEVARA (fls. 1-19 cuaderno de la contestación de la demanda).

El 07 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a los abogados Alvin Robin Ramírez Rodríguez, como abogado principal, Milton Julián Cabrera y César Javier Caballero, como abogados suplentes (fls. 144-174 cuaderno principal).

- Llamamientos en Garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura al Consorcio Vial Helios

Formuló llamamiento en garantía respecto del Consorcio Vial Helios, el cual, fue rechazado por el Despacho mediante auto del 21 de junio de 2017 (fl. 11); contra el auto anterior, el 28 de junio de 2017, se interpuso recurso de apelación (fls. 12 a 15), la impugnación se fijó en lista el 13 de julio de 2017 (fl. 22).

Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 23-24). Posteriormente, en auto del 18 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó el auto del 21 de junio de 2017 y ordenó admitir el llamamiento en garantía hecho por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el Consorcio Vial Helios (fls. 26-31).

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el Consorcio Vial Helios y se le concedió el traslado por 15 días para dar respuesta al llamamiento en garantía. El 4 de diciembre de 2018 se notificó el llamamiento en garantía y el 16 de enero de 2019, esto es, en tiempo, contestó el llamamiento y solicitó pruebas (fls. 44 a 51 cuaderno del llamamiento).

- Llamamientos en Garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura a QBE Seguros S.A.

Formuló llamamiento en garantía respecto de QBE Seguros S.A., el cual, fue rechazado por el Despacho mediante auto del 21 de junio de 2017 (fl. 26);

contra el auto anterior, el 28 de junio de 2017, se interpuso recurso de apelación (fls. 27-31), la impugnación se fijó en lista el 13 de julio de 2017 (fl. 38).

Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 39-40). Posteriormente, en auto del 23 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó el auto del 21 de junio de 2017 y ordenó admitir el llamamiento en garantía hecho por la Agencia Nacional de Infraestructura contra QBE Seguros S.A (fls. 45-51).

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, mediante auto del 20 de junio de 2018, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura contra QBE Seguros S.A y se le concedió el traslado por 15 días para dar respuesta al llamamiento en garantía. El 4 de diciembre de 2018 se notificó el llamamiento en garantía y el 17 de enero de 2019, esto es, en tiempo, contestó el llamamiento, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado ARTURO SANABRIA GÓMEZ (fls. 62 a 77 cuaderno del Tribunal).

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 23 enero de 2019 como consta a folio 218 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, las partes guardaron silencio (fl. cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 17 de marzo de 2020 a las 11: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las partes demandadas para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Néstor Andrés Pinzón Beleño, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.507 y T.P. 204.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en los términos del poder otorgado a folio 122 del cuaderno principal.

4. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Kely Andrea Pulido Guevara, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.081.009 y T.P. 188.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Consorcio Vial Helios.

5. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Álvaro Robin Ramírez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.329 y T.P. 211.303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a los abogados Milton Julián Cabrera Pinzón con T.P. 155.871 y César Javier Caballero con T.P. 204.697 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los términos del poder otorgado a folio 174 del cuaderno principal.

6. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Arturo Sanabria Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 y T.P. 64.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de llamado en garantía QBE Seguros S.A, en los términos del poder otorgado a folio 62.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00194-01**
Demandante : Johan Sebastián Agudelo Pérez y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Acepta desistimiento de pretensiones – declara terminado el proceso.

1. En audiencia de pruebas del 13 de septiembre de 2018, en cuanto al dictamen pericial, el Despacho dispuso lo siguiente:

"En audiencia inicial del 9 de noviembre de 2017, se decretó el dictamen pericial:

La prueba pericial se decretará si recibido el oficio de respuesta de la Dirección de Sanidad no se ha practicado la Junta Médica Laboral, y como en la respuesta se informa que no se evidencia Junta Médica Laboral.

AUTO: Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que aporte el cuestionario respectivo objeto de la prueba pericial dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia.

Así mismo se aclara que una vez allegado el cuestionario se ordena AUTO: Por Secretaría oficiase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que emita dictamen sobre la calificación del grado de pérdida de la capacidad para laborar del joven JOHAN SEBASTIÁN AGUDELO PÉREZ, identificado con CC 1.193.212.145 de Valdivia (Antioquia), como consecuencia de las lesiones personales sufridas cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

El oficio deberá estar acompañado de la copia de la historia clínica que deberá aportar el apoderado de la parte actora y el cuestionario aportado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP el apoderado de la parte actora deberá retirar y tramitar el oficio, tomar las copias correspondientes, radicarlo en la dependencia y asumir las expensas a que hubiere lugar con razón a la valoración, el oficio se entregará siempre y cuando se aporte el cuestionario pertinente.

(...)".

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró oficio No. 018-1033 del 14 de septiembre de 2018, del que no se evidencia constancia de trámite ni retiro por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, sería del caso conceder un término de 15 días a la parte demandante para que allegue el cuestionario y dé trámite al oficio No. 018-1033, sin embargo, observa el Despacho que el 1º de octubre de 2018, la parte demandante presentó renuncia a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que perdió comunicación total con sus poderdantes (fl. 62).

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

*"Artículo 314: Desistimiento de las Pretensiones: **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

(...)"

De conformidad con el precepto normativo transcrito, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, toda vez que no se ha proferido sentencia dentro del asunto de la referencia.

Comoquiera que en auto proferido en la audiencia de pruebas del 13 de septiembre de 2018, se había fijado como fecha para la continuación de la audiencia para el 15 de marzo de 2019 a las 2: 30 pm, el Despacho dejará sin efectos esta decisión y se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. Aceptar el desistimiento** de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 2. Declarar** terminado el proceso.
- 3. No condenar en costas** a la parte demandante.
- 4. Dejar sin valor y efecto** la fijación de la fecha para la audiencia de pruebas el día 15 de marzo de 2019 a las 2:30 pm.
- 5. Liquidense** los remanentes del proceso de la referencia mediante Oficina de apoyo.

2016-00194

Demandante: Johan Sebastián Agudelo Pérez y otros
Acepta desistimiento de pretensiones

6. Por secretaría archívese el presente proceso y dese por terminado en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



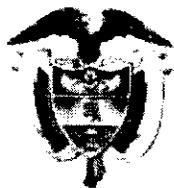
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00284-00
Demandante : Ana Milena Franco Marín y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Armada Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento y ordena realizar dictamen.

1. Mediante auto del 7 de noviembre de 2018, el Despacho ordenó lo siguiente (fl. 109):

"De acuerdo a lo anterior, se requiere a la Secretaría del despacho para que oficie o tome comunicación con la persona referenciada con el fin de que se confirme fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción del dictamen y se practiquen los testimonios conforme quedó indicado en audiencia inicial y lo informe al Despacho.

Así mismo, se ordena a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral "8.1.3 Dictamen Pericial" del acta de la audiencia de 12 de julio de 2018, esto es, elaborar oficio a la Universidad Católica de Colombia Facultad de psicología- Sede Pereira".

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-1356 del 20 de noviembre de 2018, dirigido a la Universidad Católica de Colombia – Facultad de Psicología – Sede Pereira, el cual fue retirado y tramitado, tal como consta a folios 116-117.

Se libró el oficio No. 018-1355 del 20 de noviembre de 2018, dirigido al señor Jhon Fredy Castrillón, requiriendo la información. El referido oficio se envió a través del correo electrónico, sin que a la fecha se evidencie respuesta (fl. 113).

3. En escrito allegado el 1º de febrero de 2018, se dio respuesta al oficio No. 018-1356, por parte del Rector de la Universidad Católica de Pereira, informando que el oficio estaba dirigido a la Universidad Católica de Colombia – Facultad de Psicología – Sede Pereira y que con el ánimo de atender el requerimiento pueden designar un psicólogo de dicho ente educativo para la práctica del dictamen (fl. 2 cuaderno de respuesta a oficios).

Respecto al oficio enviado al señor Jhon Fredy Castrillón, comoquiera que no se ha dado respuesta al oficio No. 018-1355, se requerirá nuevamente.

En cuanto a la respuesta al oficio No. 018-1356, se pondrá en conocimiento la respuesta al oficio y atendiendo la información suministrada por la Universidad Católica de Colombia se ordenará oficiar para que determine la existencia, intensidad y duración de daños emocionales y/o desordenes físicos y psíquicos padecidos por el grupo familiar del joven Huberney Valencia Franco, con su desaparición, así como la trascendencia o influencia de los mismos en la relación familiar, su entorno o daño al proyecto de vida, con ocasión a su desaparición en el año 2007 mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 018-1356, por parte del Rector de la Universidad Católica de Pereira.

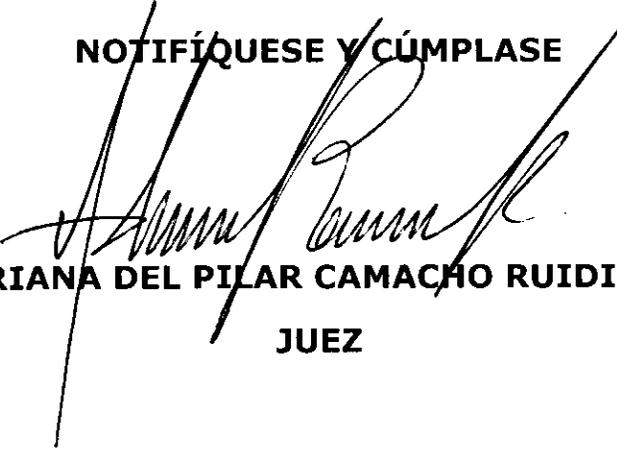
2. Por Secretaría, oficiar a la Universidad Católica de Pereira, para que se designe un psicólogo para que determine la existencia, intensidad y duración de daños emocionales y/o desordenes físicos y psíquicos padecidos por el grupo familiar del joven Huberney Valencia Franco, con su desaparición, así como la trascendencia o influencia de los mismos en la relación familiar, su entorno o daño al proyecto de vida, con ocasión a su desaparición en el año 2007 mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiéndole además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 16 de mayo de 2019 a las 2: 30 pm, diligencia a la que deberá asistir el perito designado con el fin de rendir la contradicción del dictamen.

Se advierte a la parte demandante que si dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia no ha dado trámite al oficio, se tendrá por desistida la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Por Secretaría, requerir al señor Jhon Fredy Castrillón, a través de correo electrónico visible a folio 112 o a los teléfonos suministrados por el CENDOJ, para que confirme fecha y hora para la realización de testimonios conforme quedó indicado en audiencia inicial y lo informe al Despacho, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia del oficio No. 018-1355.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00386-00**
Demandante : Jeison Andrés Doza Peña y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto : **Pone en conocimiento liquidacion remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y
archivar.**

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 60 del cuaderno principal donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

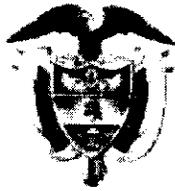
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00417 00**
Demandante : CARLOS ALBERTO AGUDELO CUBILLOS y otros.
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En audiencia inicial del 6 de septiembre de 2018, el Despacho decretó como pruebas documentales a favor de la parte demandante las siguientes (fls. 96-101):

"8.1.2. DOCUMENTAL:

8.1.2.1. OFÍCIESE a Fiscalía 158 Seccional de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la ciudad de Cali,; para que remita al proceso, copia autentica del expediente penal bajo radicado N° 760016000710201402244, que cursa por la muerte del señor JUAN PABLO AGUDELO MOLINA identificado 1.144.174.664, homicidio que ocurrió el 3 de diciembre de 2014.

8.1.2.2. OFÍCIESE a la Estación de Policía de Floralía de la ciudad de Cali, , para que remita al proceso, copia autentica de todas las visitas con fecha y hora de las mismas que se le realizaron desde la fecha de la solicitud de la Fiscalía hasta el fallecimiento del señor JUAN PABLO AGUDELO MOLINA identificado con C.C. 1.144.174.664 conforme a la solicitud de medida de PROTECCIÓN que había ordenado la Fiscalía General de la Nación, de igual forma, se sirva aportar al presente, copia de todas las actuaciones tendientes a mitigar el amenaza de la que era víctima el señor JUAN PABLO AGUDELO MOLINA".

2. En cumplimiento de lo anterior se libraron los oficios Nos. 018-1011 y 018-1012, los cuales fueron retirados y tramitados por la parte actora (fls. 116-117 y 119-120).

3. La respuesta al oficio No. 018-1011 se allegó el 16 de octubre de 2018, mediante la cual se aportó un CD, obrante a folio 1 del cuaderno de respuesta a oficios.

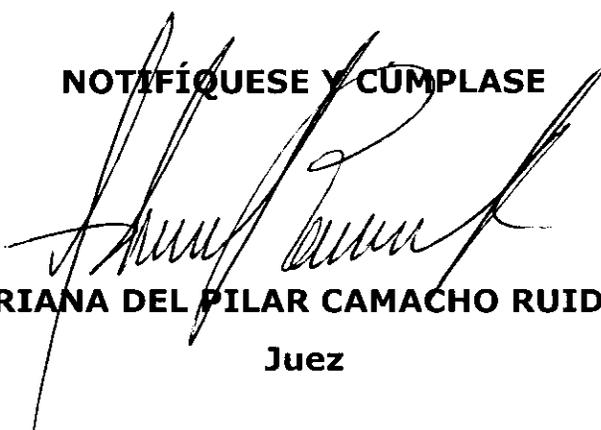
Por su parte, la respuesta al oficio No. 018-1012, fue aportada por la misma parte demandante a folio 125 del cuaderno principal.

4. Por su parte, en escrito presentado el 11 de septiembre de 2018, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, allegó excusa por la inasistencia a la audiencia del 6 de septiembre de 2018 y aportó prueba para justificar su inasistencia (fls. 113-114).

Por lo expuesto, se DISPONE:

- 1. Poner** en conocimiento de las partes la respuesta a los oficios Nos. 018-1011 y 018-1012.
- 2. Aceptar** la excusa presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y eximirla de la multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



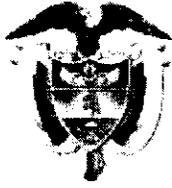
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 21 de febrero de
2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00044-00**
Demandante : Nelson Enrique Sarmiento González y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Acepta renuncia – pone en conocimiento – requiere nuevamente.

1. En audiencia inicial del 23 de agosto de 2018, el Despacho decretó como pruebas documentales con cargo de la parte demandante, oficiar al Comandante del Batallón de Artillería No. 13 GR Fernando Lanzabal Reyes, para que remitiera copia auténtica de:

"1. Toda la Investigación realizada por la muerte del soldado MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO VELÁSQUEZ, causada por el disparo propinado por el soldado Vargas Ayala Jonatan, con fecha 22 de febrero de 2015 en el municipio de Gutiérrez (Cundinamarca).

2. De la orden del día de fecha 22 de febrero de 2015.

3. Expediente Penal seguido por la muerte del soldado MIGUEL ÁNGEL SARMIENTO VELÁSQUEZ a manos del soldado Vargas Ayala Jonatan, en hechos ocurridos con fecha 22 de febrero de 2015 en el municipio de Gutiérrez (Cundinamarca).

De igual manera, se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Villavicencio (Meta), para que allegue dictamen médico forense practicado a Miguel Ángel Sarmiento Velásquez, quien falleció el 22 de febrero de 2015 (fls. 84-87).

2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios Nos. 018-917 y 018-918 del 23 de agosto de 2018, los cuales fueron retirados y tramitados el 29 de agosto y 4 de septiembre, respectivamente (fls. 93 y 95).

El 12 de septiembre de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-918, la cual obra a folios 9 a 14 del cuaderno de respuesta a oficios, por lo que se pondrá en conocimiento.

En cuanto a la respuesta al oficio No. Nos. 018-917, aún no se ha aportado, por lo que se requerirá nuevamente al Comandante del Batallón de Artillería No. 13 GR Fernando Lanzabal Reyes, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-917, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia del oficio No. 018-917.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiéndose además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 21 de marzo de 2019 a las 4: 30 pm.

Por otro lado, en escrito presentado el 23 de enero de 2019, la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho renunció al poder a ella conferido por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, el cual reúne los requisitos, por lo que se aceptará.

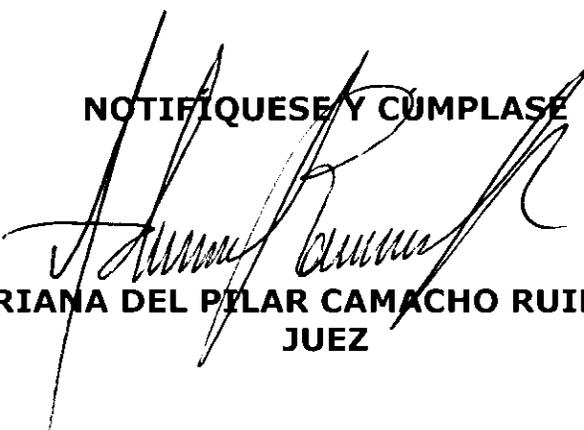
En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

1. Poner en conocimiento la respuesta al oficio No. 018-918 obrante a folios 9-14 del cuaderno de respuesta a oficios.
2. **Por Secretaría**, oficiar nuevamente al Comandante del Batallón de Artillería No. 13 GR Fernando Lanzabal Reyes, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-917, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia del oficio No. 018-917. Anexar copia del presente auto.

El trámite del oficio se deberá realizar por parte del apoderado de la parte actora, dentro de los 5 días siguientes a la elaboración del mismo en el sistema siglo XXI y la respuesta se deberá dar dentro de los 10 días siguientes a la radicación del oficio ante esa entidad, so pena de las sanciones a que haya lugar, advirtiéndose además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 21 de marzo de 2019 a las 4: 30 pm.

3. **Aceptar** la renuncia del poder presentada por la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, con tarjeta profesional No. 237.626 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia a poder obrante a folio 96 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

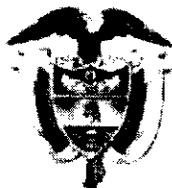
2017-00044

Demandante: Nelson Enrique Sarmiento González

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00267-00**
Demandante : Sandra Liliana Huertas Moreno y otros
Demandado : Banco de Comercio Exterior de Colombia y otro.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado judicial, la señora Sandra Liliana Huertas Moreno, presentó demanda de reparación directa en contra del Banco de Comercio Exterior de Colombia – Bancoldex y la Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia –ASOBANCARIA-, para que les sean reparados los perjuicios sufridos, como consecuencia de la utilización de las obras de titularidad de la demandante sin autorización (fls. 1-35).

2. Mediante auto del 17 de enero de 2018, se inadmitió la demanda (fls. 37-39 cuaderno principal).

3. En escrito del 19 de enero de 2018, se subsanó la demanda y mediante auto del 09 de mayo de 2018, se admitió el medio de control de Reparación Directa, presentado por Sandra Liliana Huertas Moreno, en contra del Banco de Comercio Exterior de Colombia – Bancoldex y la Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia –ASOBANCARIA- (fls. 41-42).

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Banco de Comercio Exterior de Colombia – Bancoldex y la Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia –ASOBANCARIA-, el 17 de agosto de 2018 (fl. 53 cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes demandadas fue el 17 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 24 de septiembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de noviembre de 2018.

6. El 07 de noviembre de 2018, la Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia –ASOBANCARIA-, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a los abogados SILVIO ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA y GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS (fls. 72-92 cuaderno principal).

7. Por su parte, el 7 de noviembre de 2018, el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –BANCOLDEX-, contestó la demanda, esto es, dentro de la oportunidad concedida para ello, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado JULIO HERNANDO ARÉVALO LARA (fls. 233-251 cuaderno de la contestación de la demanda).

- Llamamientos en Garantía de la Asociación Bancaria y de Ebtidades Financieras de Colombia –ASOBANCARIA al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.

Formuló llamamiento en garantía respecto del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., el cual, fue aceptado mediante auto del 21 de noviembre de 2018 y se le concedió el traslado por 15 días para dar respuesta al llamamiento en garantía. El 4 de diciembre de 2018 se notificó el llamamiento en garantía y el 17 de enero de 2019, esto es, en tiempo, contestó el llamamiento y solicitó pruebas (fls. 42 a 50 cuaderno del llamamiento).

8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 23 de enero de 2019 como consta a folio 433 del cuaderno principal.

9. Vencido el término, las parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas (fls. 436 a 438 cuaderno principal).

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 23 de abril de 2020 a las 11: 30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

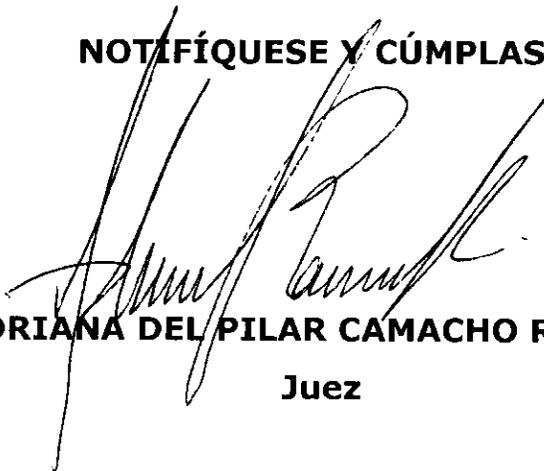
2. REQUERIR a las partes demandadas para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. Reconocer personería jurídica para actuar a los doctores Silvio Alejandro Gómez Saldarriaga, con CC 1.053.772.926 y T.P. 187.518 y Gloria Patricia Montero Cabas del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la Asociación Bancaria y Entidades Financieras de Colombia –ASOBANCARIA, en los términos del poder obrante a folio 93 del cuaderno principal, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea dentro del presente asunto.

4. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Julio Hernando Arévalo Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.237.016 y T.P. 152.320 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Banco de Comercio Exterior de Colombia –BANCOLDEX-, en los términos del poder otorgado a folio 251 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



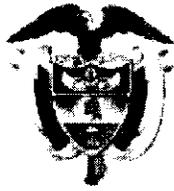
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 21 de febrero de
2019 a las 8:00 a.m

Secretario

Exp. 2017-00267
Demandante: Sandra Liliana Huertas Moreno
Fija fecha audiencia inicial



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00279 00**
Ejecutante : Construcciones ACR Sucursal
Ejecutada : Fondo Financiero Distrital de Salud
Asunto : Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, decreta pruebas; reconoce personería jurídica.

1. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago (fls 104 a 107 cuaderno ejecutivo), a favor de:

Librar mandamiento de pago en favor de CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL COLOMBIA en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, por el valor de:
1.1 A título de capital \$277.379.031
1.2 A título de intereses moratorios la suma de \$15.540.624 (desde el 15 de noviembre de 2017 al 21 de febrero de 2018) y los que se causen desde esta fecha hasta cuando se verifique el pago a la tasa del 21.01% anual.

2. Mediante auto del 25 de abril de 2018, se corrigió auto del 21 de febrero de 2018, (fl 109 cuaderno ejecutivo), quedando así:

Librar mandamiento de pago en favor de CONSTRUCCIONES ACR SUCURSAL COLOMBIA en contra del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por el valor de:
1.1 A título de capital \$277.379.031
1.2 A título de intereses moratorios la suma de \$15.540.624 (desde el 15 de noviembre de 2017 al 21 de febrero de 2018) y los que se causen desde esta fecha hasta cuando se verifique el pago a la tasa del 21.01% anual.

3. El 06 de julio de 2018, este Despacho notificó auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada (fls 111 a 114 cuaderno ejecutivo)

4. El 11 de julio de 2018, la parte ejecutada la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, a través de apoderado allegó escrito en el que propone recurso de reposición y poder debidamente conferido a la abogada Blanca Miriam Vargas Sunce (fls 115 a 121 cuaderno ejecutivo)

5. Mediante auto de cúmplase del 31 de octubre de 2018, se ordenó a secretaría, fijar en lista en lista y correr traslado por tres días (fl 122 cuaderno ejecutivo), la orden se cumplió por secretaría se fijó en lista el proceso y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición (fl 123 cuaderno ejecutivo)

[Firma]

6. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se resolvió el recurso y no se repone la decisión, y se ordenó por secretaría realizar el conteo para interponer excepciones de mérito. (fls 127 a 129 cuaderno ejecutivo)

7. El 14 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte ejecutada la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, contestó demanda y propone excepciones estando dentro del término establecido por el artículo 442 del C.G.P (fl 130 a 197 cuaderno ejecutivo)

8. Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, se ordenó correr traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito conforme al artículo 443 del CPACA.

7. Término que venció el 08 de febrero de 2019 (teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado del 24 de enero de 2019 (fl 199 cuaderno ejecutivo) el 07 de febrero de 2018, la parte ejecutada, descorre traslado a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, estando en tiempo.

8. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 1 a 103, 108, 125, 201 a 207 del cuaderno de ejecutivo, correspondiente al escrito de demanda, reforma de demanda, y anexos aportados con la demanda, solicitud de aclaración, al descorre de traslado al recurso de reposición y descorre traslado de excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada visible a folios 115 a 121, 130 a 197 del cuaderno ejecutivo, correspondiente al recurso de reposición interpuesto, poder otorgado, contestación de demanda y excepciones.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

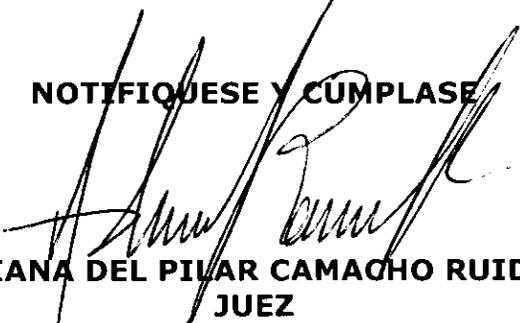
1. ***FIJA FECHA*** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, **para el día 21 de abril de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Blanca Miriam Vargas Sunce identificada con C.C 51.745.979 y T.P 74.294, como apoderada de la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud, de conformidad con el poder y resolución que obra a folios 119 a 121 del cuaderno ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

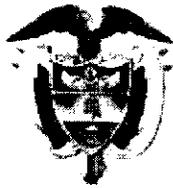

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00149 00**
Ejecutante : Oscar Celio Palacios Pineda
Ejecutada : Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373
del CGP, decreta pruebas; reconoce personería
jurídica.
Asunto :

1. Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago (fls 7 a 9 cuaderno ejecutivo), a favor de:

Librar mandamiento de pago en favor de OSCAR CELIO PALACIOS PINEDA y a cargo del Ministerio de Defensa- POLICÍA NACIONAL, por el valor de \$17.244.941, sin lugar a intereses moratorios.

2. El 29 de enero de 2018, este Despacho notificó auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada (fl 14 cuaderno ejecutivo)

3. El 01 de febrero de 2018, la parte ejecutada la Policía Nacional a través de apoderado allegó escrito en el que propone recurso de reposición y propone excepciones estando dentro del término establecido por el artículo 442 del C.G.P (fl 15 a 27 cuaderno ejecutivo)

4. El 04 de junio de 2018, por secretaría se fijó en lista el proceso y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición (fl 33 cuaderno ejecutivo)

5. Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018, se requirió previo a resolver el recurso. (fl 36 cuaderno ejecutivo)

6. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018 se resuelve recurso, no repone.

Así mismo se ordenó correr traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito conforme al artículo 443 del CPACA, término que venció el 14 de enero de 2019 (teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado del 06 de diciembre de 2018 (fls 37 a 41 cuaderno ejecutivo)

7. La parte ejecutada, guardó silencio.

8. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 1 a 6, y los anexos apartados con la demanda, del cuaderno ejecutivo, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 15 a 27, del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de recurso de reposición y excepciones, poder que obra y las pruebas allegadas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

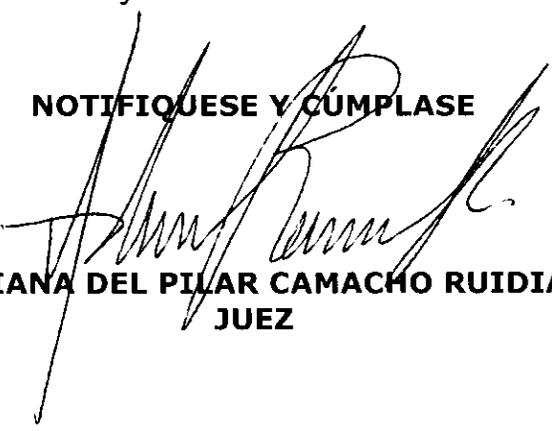
1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, **para el día 16 de abril de 2020 a las 11:30 a.m.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada Nini Johana Perdomo Hernández identificada con C.C 39.584.431 y T.P 180.612, como apoderada del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de conformidad con el poder y resolución que obra a folios 22 a 27 del cuaderno ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

auto 1

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00149 00**
Ejecutante : Oscar Celio Palacios Pineda
Ejecutado : Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios;
ordena oficiar; Requiere apoderado de parte
ejecutante

1. En auto del 24 de enero de 2018, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que en un término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, acreditara el diligenciamiento de los oficios Nos. 404-414-416-420-422 y 423

A la fecha, no ha cumplido con el requerimiento, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 24 de enero de 2018, para lo cual se le conceden 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2. En auto del 18 de abril de 2018, se ordenó a secretaría elaborará oficio y darse cumplimiento al auto del 24 de enero de 2018 (fl 43 medida cautelar)

A la fecha no se ha cumplido con la orden dada, por lo que se **requiere a secretaría**, cumpla con la orden dada en auto del 18 de abril de 2018.

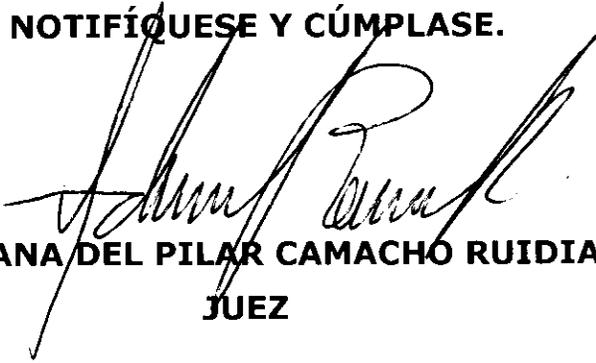
3. El día 23 de abril de 2018, se allegó respuesta por parte del CITIBANK-Colombia S.A, en el que solicita se confirme el número de identificación del demandado, para proceder a continuar con el proceso de embargo y no incurrir en errores. (fls 44 a45 del cuaderno medida cautelar)

Póngase en conocimiento la respuesta anteriormente descrita.

Por lo anterior, **Por secretaría líbrese oficio** a CITIBANK- Colombia S.A, informándole del Nit de la Policía Nacional, oficiese de conformidad con el auto del 24 de enero de 2018.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

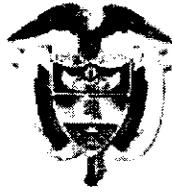
auto 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00238 00**
Ejecutante : Yeimi Constanza Bello Melo
Ejecutado : Credifamilia y otros
Asunto : Remite Por competencia a jurisdicción ordinaria.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Yeimi Constanza Bello Melo, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva contra el Banco BBVA, Credifamilia y Constructora Bolívar, para que se libere mandamiento de pago por lo siguiente:

"1. Por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34'000.000), derivada del crédito de Vivienda No. 27108 de fecha 22 de agosto de 2016, con la entidad CREDIFAMILIA.

2. Por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), correspondiente a la consignación No. 183978374 de fecha 27 de marzo de 2017, del Banco Davivienda y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$3'019.173) por concepto de intereses cancelados a la constructora Bolívar.

3. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se aprobó el crédito de vivienda hasta la fecha.

4. Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde cuando se aprobó el crédito de vivienda hasta la fecha.

5. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia".

La demanda se radicó el 10 de julio de 2018 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho (fl. 6 cuad. ppal).

2. Hechos

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, la parte ejecutante señaló lo siguiente:

"1 El día 13 de septiembre del 2016, mi poderdante firmo la escritura de compraventa del apartamento ubicado en la CALLE 83 SUR N. 94-21 APARTAMENTO 401 de la ciudad de Bogotá, en la notaria 13 del círculo de Bogotá

2. El valor total del inmueble era de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$78.169.000) los cuales iban a ser cancelados de la siguiente manera:

- La suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$27.802.300) provenientes de ahorros y recursos propios de mi poderdante.*
- La suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$2.191.000) provenientes de pago de cesantías a mi poderdante.*
- La suma de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$14.175.000) provenientes del subsidio de vivienda otorgado por Cafam a mi poderdante.*
- Y la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000), producto de un crédito aprobado por CREDIFAMILIA a mi poderdante.*

3. La carta de aprobación inicial del crédito por parte de CREDIFAMILIA a mi poderdante salió el día 22 de agosto del 2016 y salió por el valor aprobado inicialmente es decir la suma de treinta Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000).

4. El inmueble fue entregado por la CONSTRUCTORA BOLI VAR a mi poderdante el día 21 de septiembre del 2016.

5. El día 25 de octubre del 2016 la financiera CREDIFAMILIA desembolso a la constructora

Bolívar el valor del crédito inicialmente aprobado a mi poderdante, pero dos días después es decir el día 27 de octubre del 2016 enviaron orden de congelar dicho crédito por un supuesto reporte negativo que presentaba en las centrales de riesgo por cuenta de una obligación con el BBVA.

6. Después de realizar reiteradas solicitudes, correos y cartas al BBVA para saber de qué se trataba dicho reporte los mismos refieren casi 6 meses después de que se trataba de un error en el número de cedula de mi poderdante, pero a esa fecha ya CREDIFAMILIA había realizado una nueva aprobación del crédito por menor valor, y además la CONSTRUCTORA BOLI VAR le realizo a mi poderdante el cobro de intereses moratorios ya que el inmueble ya habia sido entregado, esto sin contar con los gastos notariales que le cobro y cancelo a la CONSTRUCTORA BOLIVAR para la aclaración de la

escritura los cuales nunca fueron cancelados por ellos y al momento de firmar dicha aclaración en la notaria le toco cancelarlos de nuevo a mí poderdante.

7. La obligación emerge directamente de la carta de aprobación, desembolso, firma de escritura, y pago de intereses a cuenta de las tres entidades demandadas.

8. La demandante me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar”.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgado Civiles de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez** o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)*
(Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al***

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%". (Negrillas del Despacho).

3. De la jurisdicción en el caso concreto

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ejecutiva, con fin de pretender el mandamiento de pago por un monto de \$34'000.000 derivada del crédito de vivienda No. 27108 del 22 de agosto de 2016, por parte de CREDIFAMILIA.

Por su parte pretende el mandamiento de pago por el monto de \$2'000.000, con ocasión de la consignación No. 183978374 del 27 de marzo de 2017 del Banco Davivienda y la suma de \$3'019.173 por concepto de intereses cancelados a la constructora Bolívar.

El Despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2018, requirió a la parte ejecutante para que aportara certificado de existencia y representación legal respecto de Credifamilia y Constructora Bolívar, o en su defecto los Actos Administrativos por medio de los cuales se constituyeron cada una de dichas entidades.

En memorial del 6 de diciembre de 2018, la parte ejecutante subsanó la demanda y aportó certificado de existencia y representación legal de Constructora Bolívar S,A (fls. 10-14) y de Credifamilia C.F (fls. 15-17).

Así pues, de la revisión del certificado de existencia y representación legal tanto de Constructora Bolívar como de Credifamilia F.C., evidencia el Despacho que se trata de empresas de carácter privado, toda vez que en la información allí contenida no se observa que tengan un capital o aporte estatal superior al 50%, por lo que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, transcrito con anterioridad, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer de la Acción Ejecutiva instaurada por Yeimi Constanza Bello Melo, a través de apoderada judicial, en tanto que no se trata de una demanda dirigida contra entidades públicas.

En consecuencia, el Despacho, en aplicación al artículo 168 del CPACA, ordenará remitir la presente acción al Competente, es decir, a los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá - Reparto, a fin de que se continúe el correspondiente trámite.

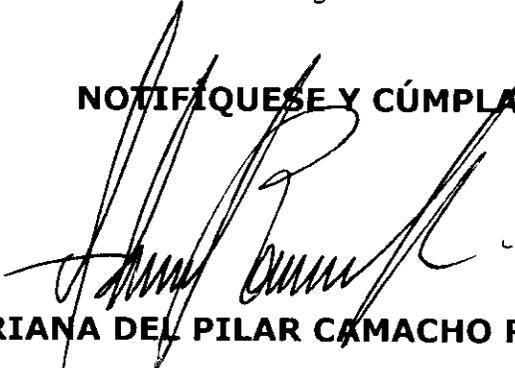
En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a la Jurisdicción Ordinaria - Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

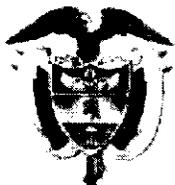

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00278 00**
Ejecutante : Departamento de Cundinamarca
Ejecutada : Municipio de Gutiérrez
Asunto : Resuelve recurso; no repone; secretaría hacer el
conteo del traslado por el término de diez (10) días
para la interposición de las excepciones de mérito.

1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago (fls 11 a 17 cuaderno ejecutivo)

A favor del Departamento de Cundinamarca y cargo del Municipio de Gutiérrez – Cundinamarca, por las siguientes sumas:

1. Por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$577'438.412) por concepto del saldo de la liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. SME 030 de 2013, suscrito entre la Secretaría de Minas, energía y gas del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Gutiérrez.

2. Los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago de la suma relacionada en el numeral anterior.

2. El 04 de diciembre de 2018, se notificó el libro mandamiento de pago a la parte ejecutada (fls 20 a 21 cuaderno ejecutivo)

3. El 05 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, así mismo allegó poder debidamente conferido al abogado José Martín Castañeda Martínez (fls 29 a 34 cuaderno ejecutivo)

4. el 18 de enero de 2019, por secretaría se fija en lista y se corre traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fl 35 cuaderno ejecutivo)

5. El 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante, se opuso a las excepciones presentadas por la apoderada de la parte ejecutada (fl 37 a 38 cuaderno ejecutivo).

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición, contenido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la última providencia fue notificada el **04 de diciembre de 2018**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **07 de diciembre de 2018**, y fue presentado el **05 de diciembre de 2018**.

El apoderado en el recurso sustentó:

(...) " I. EXCEPCIÓN PREVIA

1.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (Numeral 5, artículo 100 Ley 1564 de 2012 C.G.P)

Sea lo primero señalar que el presente caso se trata de un proceso ejecutivo promovido contra un ente territorial como es el Municipio de Gutiérrez-Cundinamarca, razón por la cual, se debe observar lo estipulado en la Ley 1551 de 2012 "por la cual se dicta normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", la cual, establece en su artículo 47 lo siguientes:

"ARTICULO 47. LA CONCILIACION PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitara siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos de lo contencioso administrativo.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse presentar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su cumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor pueda iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Dicha normativa prevalece por su especialidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012, tratándose de proceso ejecutivo contra Municipio, así lo ha señalado la corte Constitucional en sentencia C-533 del 15 de agosto de 2013.

De acuerdo a lo anterior, no obra en plenario prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad previo al inicio del proceso ejecutivo ante esta jurisdicción, razón por la cual la omisión de este requisito inhibe de la acción en contra de este Municipio.

Así las cosas, debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

"Artículo 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda"

Por lo anteriormente expuesto Señor Juez, solicitó rechazar de plano la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar.

2. Respecto de la oportunidad a la oposición del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez el 18 de enero de 2019, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto, por tres (3) días, como consta a folio 35 del cuaderno ejecutivo. Tiempo que feneció el 22 de enero de 2019, y esta oposición al recurso fue presentada en esta fecha. (fls 37 a 38 cuaderno ejecutivo)

Con relación a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada y ejecutante dentro del recurso y la oposición al mismo, este Despacho observa:

El artículo 613 del Código General del Proceso establece:

(...)“Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (...)

De acuerdo a lo anterior, determina el Despacho que para acudir e iniciar esta acción ejecutiva, no es necesario agotar requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Además, teniendo en cuenta que no hay más reparos sobre la existencia del título ejecutivo, ni requisitos formales de esta acción ejecutiva, se considera que no es procedente reponer el auto que libró mandamiento de pago, ya que está a justado a la Ley y formalidades de esta acción ejecutiva.

3. Por secretaría hacer el contero del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. No Reponer auto que libro mandamiento de pago con fecha 21 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaría hacer el contero del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.

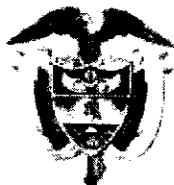
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00334-00**
Demandante : Edwin Javier Pacheco Ospino
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
– La Previsora S.A., - CAJANAL E.P.S en
Liquidación.
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Edwin Pacheco Ospino, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – La Previsora S.A., - CAJANAL E.P.S en Liquidación, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la presunta falla por el no pago de los servicios prestados.
2. La demanda fue radicada el 27 de octubre de 2016, ante el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, el cual mediante auto del 1º de noviembre de 2016, remitió por cuantía el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba (fls. 653-654).
3. El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto del 1º de septiembre de 2017, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir nuevamente el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (fl. 655).
4. En proveído del 13 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, declaró la falta de competencia, esta vez por el factor territorial (fls. 667-668).
5. Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito del 15 de marzo de 2018, la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls. 670-672), el cual fue resuelto mediante auto del 31 de julio de 2018, en el sentido de no reponer la decisión (fls. 678-679).
6. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de septiembre de 2018 (fl. 685).

7. Mediante auto del 5 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda, para que se subsanara lo siguientes, dentro del término de 10 días:

"Así las cosas, el Despacho evidencia que en el libelo de la demanda únicamente se introdujo como parte demandante al señor Edwin Javier Pacheco Ospino, sin que se haga mención al punto de entrega Nueva York, por lo que se requiere a la parte demandante para que corrija la demanda.

El Despacho observa que la demanda está dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por lo que se requiere a la parte demandante para que adecúe la demanda en cuanto a al Despacho judicial al cual va dirigida la presnete demanda.

(...)

De la misma constancia de conciliación prejudicial, se evidencia como convocada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, sin que se haga mención en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique si pretende demandar a esta entidad, y en caso afirmativo, indique los hechos de responsabilidad que se le imputan.

(...).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la presunta falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

Finalmente, se evidencia que no se aportó las direcciones de notificación de correo electrónico de las partes demandadas, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique las direcciones de correo electrónico de las partes.

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda, sin embargo, comoquiera que se van a realizar correcciones de la misma, se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 655).

Con la demanda únicamente se allegó el traslado de la demanda para la notificación de la parte demandada –Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se requiere a la parte demandante para en caso de que se relacionen otros demandados, aporte copia para el traslado físico de la demanda".

8. En escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, en tiempo, el demandante subsanó la demanda al indicar, en cuanto al primer requisito que el punto de entrega Nueva York, se trata del establecimiento de

comercio que suministró las drogas y/o medicamentos y cuyo representante legal fue el señor Edwin Pacheco Ospino, por lo que la persona jurídica no acude al proceso, sino el representante legal.

En cuanto al requisito de aclarar si pretende demandar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, indicó que en la conciliación prejudicial se presentó un erro en relación con dicha entidad y que no pretende demandarla.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es el **5 de septiembre de 2016**, fecha en la cual, aduce la parte demandante que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago a favor del señor Edwin Javier Pacheco Ospino.

De acuerdo a la norma citada se cuenta con dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2018, término al cual debe sumarse el tiempo del trámite de la conciliación prejudicial en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 19 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 25 de julio de 2016 y la constancia se expidió el 25 de julio de 2016. Todas estas fechas son anteriores a la fecha de ocurrencia del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, esto es, el 5 de septiembre de 2016, tal como lo señaló el apoderado de la parte actora.



Aunado a lo anterior, los hechos de la demanda dan cuenta de situaciones acaecidas entre los años 2003 y 2015, dentro de las cuales ni siquiera se menciona la providencia del 5 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá a través de la cual se niega el mandamiento de pago en favor de Edwin Javier Pacheco Ospino, fecha y situación que se alega en el escrito de subsanación de la demanda como causante del daño por configurar una falla en el servicio.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que si se alegara una falla en el servicio con ocasión de una providencia judicial, otras fueran las entidades demandadas en este proceso.

Por el contrario, las pretensiones de la demanda buscan declarar administrativa y patrimonialmente responsables a Fiduprevisora y/o Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia que se les condene al pago de una suma de dinero por concepto de daño emergente, lucro cesante y de perjuicios materiales en favor del demandante por unas presuntas obligaciones pendientes de pago derivadas de la Resolución No. 872 de 2006, el dictamen No. 374/82124 del 12 de septiembre de 2008 y de facturas derivadas del contrato 063 de 2007.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no se subsanó en debida forma el requerimiento efectuado en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que lo señalado por el apoderado de la parte actora da prueba de que el término para impetrar la presente acción se encuentra caducado, al no evidenciar la causación de un daño de tracto sucesivo tal como fue alegado por el actor.

Lo anterior obliga a este Despacho a rechazar la demanda presentada por caducidad del medio de control.

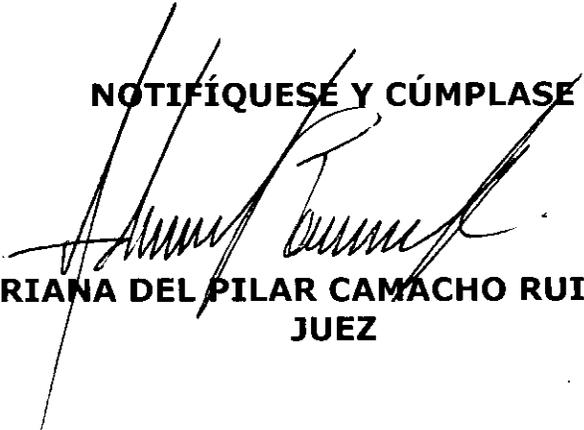
No obstante lo anterior, en gracia de discusión, de admitir el 5 de septiembre de 2016 como el momento de configuración del hecho dañoso, tal como lo ha solicitado la parte actora, forzoso sería concluir que no se ha agotado el requisito de procedibilidad en el presente asunto, pues la conciliación se efectuó en fecha anterior, situación que conduce igualmente al rechazo de la demanda.

De conformidad con lo anterior, este despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda contentiva del medio de control de reparación directa, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

2018-00334
Demandante: Edwin Javier Pacheco Ospino
Rechaza demanda

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00403-00**
Demandante : Jhonatan García Marín y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Acepta retiro de demanda – ordena finalizar en el sistema siglo XXI.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Jhonatan García Marín, Luz Amparo Marín Muñoz, Samuel García Marín, Priscila García Marín y Diana Marcela Marín, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el fin de que se le declare responsable por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 19 de noviembre de 2018 (fl 25).

2. Mediante auto del 23 de enero de 2019, el Despacho inadmitió la demanda por las siguientes razones (fls. 26-29):

"Al revisar la documental aportada, se evidencia que en el registro civil de nacimiento del demandante Jonatan García Marín, aparece el nombre escrito Jonatan y en los poderes y en la conciliación extrajudicial con el nombre escrito Jhonatan.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, corrija poderes, la conciliación aportada y escrito de demanda, de conformidad con lo anteriormente mencionado.

(...)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word".

3. Con escrito del 1º de febrero de 2019, el apoderado de los demandantes solicitó retirar la demanda, teniendo en cuenta que de acuerdo con el auto inadmisorio de la demanda no es posible subsanar el error del nombre de Jhonatan García Marín (fl. 30).

Así las cosas, atendiendo la solicitud de retiro de la demanda presentada el 1º de febrero de 2019, por parte del apoderado del demandante, y considerando que el presente proceso no se notificó a la entidad demandada, es decir, no se trabó la litis, este Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 174 del

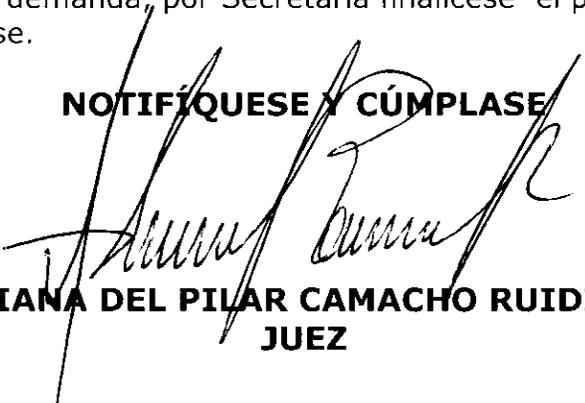
2018-00403

Demandante: Jhonatan García Marín y otros

CPACA **acepta el retiro de la demanda** y ordena que por Secretaría se entreguen la demanda, los anexos de la misma sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

Una vez retirada la demanda, por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese.

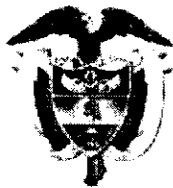
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00449-00
Demandante : Martín Emilio Castillo Vela y Otros.
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección
Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama
Judicial.
Asunto : Inadmite demanda; concede término y previo a
reconocer personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial Martín Emilio Castillo Vela y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que se declaren responsables por el daño que sufrieron los demandantes al ser privado injustamente de la libertad el señor Martín Emilio Castillo Vela y por error judicial y defectuosos de la administración de justicia (fls 1 a 131 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el día 14 de diciembre de 2018 (fl 132 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$156.825.000 (fl.66 cuad. ppal.), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **13 de diciembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

Martin Emilio Castillo Vela, Zulma Yaneth Hernández Gil, Angélica Castillo Hernández, Cristhian Johanny Castillo Hernández, Nathalia Castillo Hernández, Hernando Castillo Segura, Julio Hernando Castillo Vela, Martha Ligia Castillo Vela, Miriam Patricia Castillo Vela, Lady Johana Díaz Vela, Myriam Denniss Méndez Castillo, Robert Brandon Méndez Castillo, Cristian David Méndez Castillo, Diana Alexandra Velásquez Castillo, Sara Juliana Rosales Castillo, Valeria Mateus Díaz, José del Carmen Hernández Nieto, Myriam Sofía Gil de Hernández.

En contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial (fls 204 a 211 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control ya que no se aporta la constancia de ejecutoria de la sentencia del 27 de abril de 2016 del Juzgado 18 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.

Se requiere al apoderado para que aporte en original lo mencionado anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por: Martin Emilio Castillo Vela en nombre propio y en calidad de heredero de la señora madre Myriam Esther Vela de Castillo y en representación de su hija menor Angélica Castillo Hernández, Zulma Yaneth Hernández Gil, en nombre propio y en representación de su hija menor Angélica Castillo Hernández, Cristhian Johanny Castillo Hernández, Nathalia Castillo Hernández, Hernando Castillo Segura, Julio Hernando Castillo Vela en nombre propio y en calidad de heredero de la señora madre Myriam Esther Vela de Castillo, Martha Ligia Castillo Vela en nombre propio y en calidad de heredero de la señora madre Myriam Esther Vela de Castillo, Miriam Patricia Castillo Vela en nombre propio y en calidad de heredero de la señora madre Myriam Esther Vela de Castillo, Lady Johana Díaz Vela en nombre propio y en calidad de heredero de la señora madre Myriam Esther Vela de Castillo, Myriam Denniss Méndez Castillo en nombre propio y en calidad de heredero de la señora madre Myriam Esther Vela de Castillo, Robert Brandon Méndez Castillo, Cristian David Méndez Castillo, Diana Alexandra Velásquez Castillo, José del Carmen Hernández Nieto,

Myriam Sofía Gil de Hernández a la persona jurídica Legal Group Especialistas en Derechos S.AS (fls 101 a 131 cuad.principal.)

No se evidencia poder otorgado por parte de Sara Juliana Rosales Castillo, Valeria Mateus Díaz.

Así mismo se evidencia que los señores Martin Emilio Castillo Vela, Julio Hernando Castillo Vela, Martha Ligia Castillo Vela, Miriam Patricia Castillo Vela, Lady Johana Díaz Vela y Myriam Denniss Méndez Castillo, otorgan poder en nombre propio y en nombre propio y en calidad de herederos de la señora madre Myriam Esther Vela de Castillo.

Revisado lo anterior y de conformidad con el artículo 53 del C.G.P, establece:

- (:..) Podrán hacer parte de un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas
 2. Los patrimonios autónomos
 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
 4. Los demás que determine la ley.

Por lo anterior, el despacho hace referencia a la persona natural, lo que establece el artículo 55 del código civil colombiano (...) "Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición".

Y a la existencia legal de la persona natural comienza al nacer y termina con la muerte (artículo 78 del Código Civil), entendida como la cesación de las funciones naturales del individuo.

Así mismo en el artículo 54 del C.G.P, establece que:

(...) Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por si mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Por lo anterior se requiere a los representantes legales de la personería jurídica LegalGroup Especialistas en Derecho SAS, para que se pronuncien frente a lo mencionado anteriormente.

Obran los siguientes documentos:

- Copia simple del registro civil de defunción de Myriam Esther Vela de Castillo (fl 21 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Martin Emilio Castillo Vela (fl 1 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Zulma Yaneth Hernández Gil (fl 2 cuad. anexos demanda)

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Angélica Castillo Hernández (fl 3 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cristhian Johanny Castillo Hernández (fl 4 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nathalia Castillo Hernández (fl 5 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Julio Hernando Castillo Vela (fl 6 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Martha Ligia Castillo Vela (fl 7 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Miriam Patricia Castillo Vela (fl 8 cuad. anexos demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Lady Johana Díaz Vela (fl 9 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Myriam Denniss Méndez Castillo (fl 10 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Robert Brandon Méndez Castillo (fl 11 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cristian David Méndez Castillo (fl 12 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Diana Alexandra Velásquez Castillo (fl 13 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José del Carmen Hernández Nieto (fl 13 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Sara Juliana Rosales Castillo (fl 14 cuad. anexos demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Valeria Mateus Díaz (fl 15 cuad. anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de obtener indemnización correspondiente a los daños y perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Milton Anderson Galeano Castañeda.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

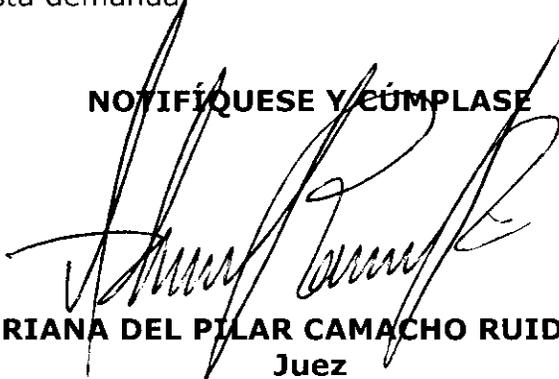
1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por y otros en contra de la Nación Fiscalía

General y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Previo a **RECONOCER** personería jurídica a la persona jurídica LEGALGoup ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S, se debe esperar pronunciamiento frente a la inadmisión de esta demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00452-00
Demandante : Álvaro José Sierra Pineda
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; fija gastos; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro José Sierra Pineda, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls 1 a 16 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2018 (fl 17).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

✓

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$60.000.000 (fl. 3 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **12 de julio de 2018** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **24 de septiembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Álvaro Sierra Pineda y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército-Nacional (fl 35 a 36 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)"*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 DE JUNIO DE 2018** (fecha de notificación del Acta de la Junta Medica Laboral. Folios 3 a 4 cuad. anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **05 de septiembre de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por José Álvaro Sierra Pineda al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández (fl 15 cuad. ppal.).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Álvaro Sierra Pineda (fl 1 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 16 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por José Álvaro Sierra Pineda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente al Ministerio De Defensa Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

9. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

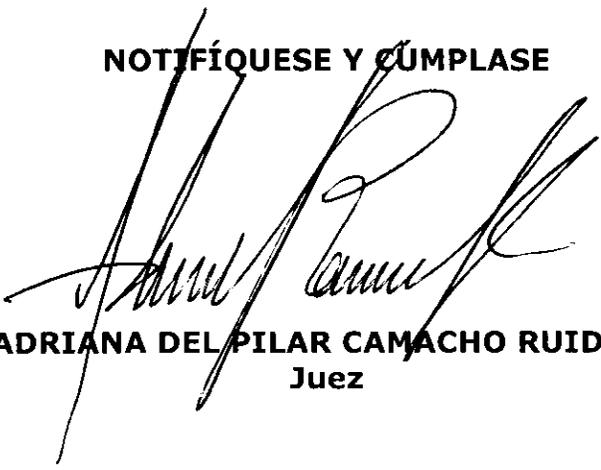
10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Reconocer Personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con cedula de ciudadanía número 19.365.895 y T.P 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 15 del cuaderno de principal.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

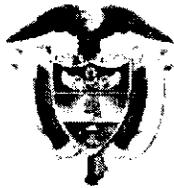
SMCR


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : **1100133360372018-00 45300**
Demandante : Ministerio del Interior.
Demandado : Municipio de Monterrey -Casanare

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Yopal.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Interior a través de apoderado, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio Monterrey- Casanare, para que se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo F-410 de 2015, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes a CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$147.000.000) como consecuencia del incumplimiento, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl 7 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

✓

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio interadministrativo F-410 de 2015, celebrado entre las partes.

Aunque el apoderado de la parte demandante sostiene que en el presente caso, la competencia con el factor territorial es la ciudad de Bogotá, debido a que estableció para efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., amén de que el Ministerio demandante esta domiciliado en esta capital.(fl 5 cuad ppal); el Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, en Monterrey-Casanare..

Lo anterior, conforme convenio interadministrativo No. F-410 de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Monterrey- Casanare, sin embargo, en los hechos fue indicado que el mismo tiene como objeto "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el Municipio de Monterrey-Casanare. certificado final de supervisión (fl 6 a 8 cuad. pruebas) en el que se enuncia el objeto del Convenio antes indicado, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el convenio es en el Municipio de Monterrey- Casanare.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Lo anterior, sin perjuicio que en el convenio se haya pactado como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, tal y como fue señalado en el acápite "11. Competencia" (5 cuaderno principal) puesto que como se mencionó con anterioridad, el objeto del contrato era "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el Municipio de Monterrey-Casanare"

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que el convenio interadministrativo N° F-410 de 2015 debió ejecutarse en el Municipio de Monterrey-Casanare, este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el convenio interadministrativo N° M 410 de 2015 debió ejecutarse en el Municipio de Monterrey-Casanare, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Yopal, conforme al **artículo 1° numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Yopal.

En consecuencia este despacho,

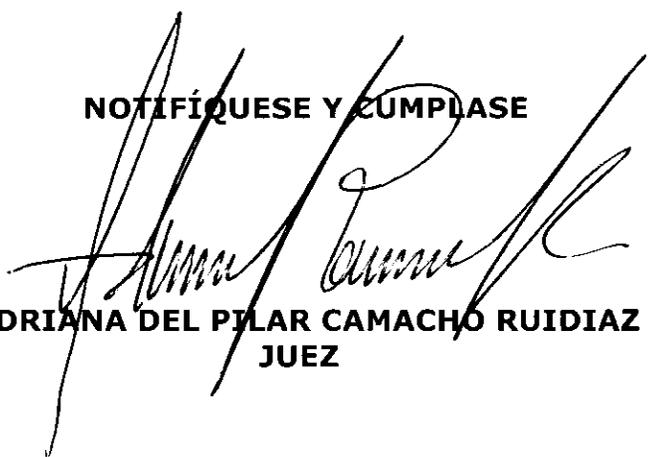
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

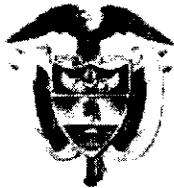

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00454-00**
Demandante : EINER CARDENAS RIVERA y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Einer Cardenas Rivera y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la privación injusta de la libertad bajo el proceso penal con radicado 11001-60-00-000-2013-01598-00, por el delito de extorsión agravada en el grado de tentativa, absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

2. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de diciembre de 2018 (fl. 30).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$13.359.238.00** (fl. 7 cuaderno principal) por concepto de perjuicios lucro cesante, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de junio de 2018** ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 3 de septiembre de 2018 y la constancia de conciliación se expidió el **3 de septiembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (02) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. EINER CARDENAS RIVERA
2. ANGIE ALEXANDRA TOVAR SANCHEZ
3. CRISTIAN CAMILO CARDENAS TOVAR
4. MIGUEL ANGEL CARDENAS TOVAR
5. EUNICE RIVERA DE CARDENAS
6. HUMBERTO CÁRDENAS MESA
7. LUZ LEYDY CARDENAS RIVERA
8. ERIKA VALENTINA CARDENAS RIVERA
- 9 VICTOR ANDRES GUTIÉRREZ CARDENAS
10. MIGUEL HUMBERTO GARZÓN CARDENAS

en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 de marzo de 2018** (Sentencia ejecutoria, fl 50 cuaderno anexos dda) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **23 de marzo de 2020** para radicar demanda; ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo de suspensión que fue de **2 meses y 18 días**, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la



demanda podía ser presentada hasta el **21 de junio del 2020**.

La presente demanda fue radicada el **18 de diciembre de 2018**, por lo que es evidente que se presentó dentro del término para ello (fl. 30 cuad. ppal.)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue copia auténtica de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca y la constancia ejecutoria.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por 1. Einer Cárdenas Rivera (lesionado), 2. Angie Alexandra Tovar Sánchez (Esposa), actuando en nombre propio y ambos en representación de 3. Cristian Camilo Cárdenas Tovar (Hijo) y 4. Miguel Ángel Cárdenas Tovar (Hijo) 5. Humberto Cárdenas Mesa (Padre) 6. Eunice Rivera de Cardenas (Madre) 7. Luz Leydy Cardenas Rivera actuando en nombre y representación del hijo 8. Víctor Andrés Gutiérrez Cárdenas (Sobrino) 9. Erika Valentina Cardenas Rivera (Tía) y 10. Miguel Humberto Garzón Cardenas (Tío).

A los abogados Ricardo Cardenas Rivera y Ricardo Mantilla Galvis. (fls. 22 a 28 cuad. principal.)

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia simple del registro civil de nacimiento de Einer Cardenas Rivera (fl 8 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Cristian Camilo Cardenas Tovar (fl 9 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Miguel Angel Cardenas Tovar (fl 10 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Angie Alexandra Tovar Sanchez (fl 11 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Humberto Cardenas Mesa (fl 12 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Luz Leydy Rivera Cardenas (fl 13 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Eunice Rivera (fl 15 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Miguel Humberto Garzon Cardenas (fl 16 cuaderno anexos de la demanda).

-Copia simple del registro civil de nacimiento de Erika Valentina Cardenas Rivera (fl 17 cuaderno anexos de la demanda).

Se evidencia dentro del expediente, que no se encuentra el registro civil de Victor Andres Gutiérrez Cardenas, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, allegue el registro civil de Victor Andres Gutierrez Cardenas debidamente autenticado.

Se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los registros civiles de Einer Cárdenas Rivera, Angie Alexandra Tovar Sánchez, Cristian Camilo Cárdenas Tovar, Miguel Ángel Cárdenas Tovar, Humberto Cárdenas Mesa, Eunice Rivera de Cardenas, Luz Leydy Cardenas Rivera ,Victor Andrés Gutiérrez Cárdenas, Erika Valentina Cardenas Rivera y Miguel Humberto Garzón Cardenas , en copia auténtica.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

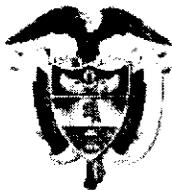
"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la privación injusta de la libertad, bajo el proceso penal con radicado 11001-60-00-000-2013-01598-00, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA, absuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue copia auténtica de la sentencia de 22 de marzo de 2018 y la constancia ejecutoria con fecha del 26 de abril de 2018.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00461-00**
Demandante : Luis Enrique Téllez y otra
Demandado : Alcaldía mayor de Bogotá- Empresa de Acueducto y
Alcantarillado de Bogotá- EAAB
Asunto : Inadmite demanda, concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Enrique Téllez y otra, actuando por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Alcaldía mayor de Bogotá- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios causados con ocasión a la acción u operación administrativa en los hechos del 23 de octubre de 2007 hasta el 05 de diciembre de 2017. (fls 1 a 15 cuad.ppal).

La demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2018 (fl 18 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$144.000.000 (fl. 11 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **06 de septiembre de 2018** ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **08 de noviembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa es de **DOS (02) MESES y DOS (2) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de: Luis Enrique Téllez y María Sixta Tulia García de Téllez y como convocados la Alcaldía Mayor de Bogotá y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que corrija la demanda o aclare los hechos y las pretensiones, que se le atribuyen a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ya que esta no hace parte de los convocados en la audiencia de conciliación, ni están mencionadas en los poderes allegados, pero las cuales se hace mención en el escrito de demanda.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **05 de diciembre de 2017** (fecha de cancelación de providencia administrativa de compra de oferta de compra de bien urbano, fl2 cuad. anexos demanda); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **08 de febrero de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 18 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto los señores Luis Enrique Téllez, y María Sixta Tulia de García de Téllez quienes le otorgaron poder al abogado José Leonardo Hernández Ruiz (fl. 13 a 16 cuad. ppal.).

Se aportó en copia auténtica el registro civil de matrimonio de los señores Luis Enrique Téllez, y María Sixta Tulia de García de Téllez (fl 1 cuad. anexos de demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En este caso El señor Luis Enrique Téllez y otra, actuando por medio de

apoderado judicial, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Alcaldía mayor de Bogotá- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios causados con ocasión a la acción u operación administrativa en los hechos del 23 de octubre de 2007 hasta el 05 de diciembre de 2017. (fl 23 cuad. ppal).

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En

estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl 17 del cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado José Leonardo Hernández Ruiz con .c.c. 72.729.677 y T.P 153.628 del C.S.J como parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 13 a 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

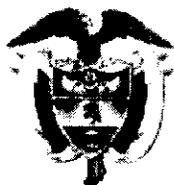
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00002-00**
Demandante : Lilia Esther Pinzón Palacios y otros.
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

La señora Lilibian Esther Pinzón Palacio y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que le sean reparados los perjuicios causados con motivo de las lesiones y afecciones ocasionadas en accidente de tránsito con el vehículo de placas DDB-682 vehículo oficial de la Policía Nacional.

La demanda fue radicada el 11 de enero de 2019 (fl 15).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citada, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$6.873.977.00** (fl.2 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **20 de diciembre de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **01 mes y 04 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Lilia Esther Pinzón Palacio, Eduard Gonzalo Martin Pinzón y Geraldine Andrea Martin Pinzón (fl. 29 cuad. pruebas.)

De conformidad con la constancia de conciliación aportada, el Despacho evidencia que uno de los convocantes es el señor Eduardo Gonzalo Martin Pinzón, sin embargo, en el escrito de la demanda aparece como demandante el señor Eduardo Gonzalo Martin Pinzón y en el poder otorgado aparece como Eduard Gonzalo Martin Pinzon, por lo que se requiere a la parte demandante para que corrija este defecto en los documentos correspondientes e indique si el demandante corresponde a Eduardo, Eduard o Eduar.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el

término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **19 de noviembre de 2016** (fecha que ocurre el accidente de tránsito) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **20 de noviembre de 2018** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión de **1 mes y 4 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 21 de diciembre de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **24 de diciembre de 2018**, a la fecha la rama judicial se encontraba en vacancia judicial, por tanto la fecha de presentación de la demanda era hasta el **11 de enero del 2019**.

La presente demanda fue radicada el **11 de enero de 2019**, es decir no operó la caducidad. (fl. 15 cuad. ppal.).

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Lilia Esther Pinzón Palacio (lesionada), Geraldine Andrea Martin Pinzón (hija), Eduardo Gonzalo Martin Pinzón (hijo), a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero (fls. 12 a 13 cuad. principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

-Copia autentica del registro civil de nacimiento de Geraldine Andrea Martin Pinzón (fl 1 cuaderno anexos de la demanda).

-Copia autentica del registro civil de nacimiento de Eduard Gonzalo Martin Pinzón (fl 2 cuaderno anexos de la demanda).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)

En el presente caso La señora Liliana Esther Pinzón Palacio y otros a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que le sean reparados los perjuicios causados con motivo de las lesiones y afecciones ocasionadas en accidente de tránsito con el vehículo de placas DDB-682 vehículo oficial de la Policía Nacional.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos

y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por Lilia Esther Pinzón Palacio y otros, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería Jurídica a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero, identificada con C.C. 40.325.476 y T.P. 207.473 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 2 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

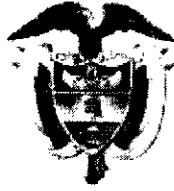
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

EKGC -AFE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037**2019-0001400**
Demandante : El consorcio MYVC&M
Demandado : Fondo de Adaptación

Asunto : Declara la falta de competencia y remite a los
Juzgados administrativos de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

El Consorcio MYVC&M (Consortio conformado por la sociedad MYV Consultores Asociados S.A y la sociedad C6M Consultores S.A, interpuso ante esta Jurisdicción, medio de control de controversias contractuales en contra el fondo de Adaptación, para que se declare el incumplimiento del contrato No. 169 de 2013, celebrado con el demandante y como consecuencia se condene a la entidad al pago de las sumas dinerarias correspondientes a (\$185.463.290) como consecuencia del incumplimiento, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada el día 25 de enero de 2019, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl 17 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los **contratos**, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

En este punto, el despacho se detiene para analizar conforme a la demanda presentada, el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato 169 de 2013, celebrado entre las partes.

El Despacho aclara que conforme la norma antes indicada la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó el contrato, es decir, en el Municipio de la Cruz- Atlántico

Lo anterior, conforme objeto al contrato No. 169 de 2013 suscrito entre el Fondo de Adaptación y el Consorcio MYVCYM, sin embargo, en los hechos fue indicado que el mismo tiene como objeto "ejercer la interventoría integral de la construcción de la institución educativa arroyo de piedra- sede arroyo las canoas- objeto del contrato No. 115 de 2013 y de la reconstrucción (construcción de obras) de 4 sedes educativas en el municipio del campo de la Cruz-Atlántico. (fl 107 cuad. anexos demanda) en el que se enuncia el objeto inicial del Contrato antes indicado, en consecuencia, el lugar de donde debió ejecutarse el contrato es el Municipio de Campo de la Cruz- Atlántico.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

2.3 De la competencia en el caso concreto

Conforme a lo establecido en el artículo 13 del CGP las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

Es por ello, que el contrato N° 169 de 2013 debió ejecutarse en el Municipio de la Cruz- Atlántico, este despacho Judicial no puede pasar por alto el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el convenio.

Considerando que el contrato N° 169 de 2013 debió ejecutarse en el Municipio de la Cruz- Atlántico, quien debe conocer del presente caso es el Juzgado Administrativo de Circuito de Atlántico, conforme al **artículo 1, numeral 1, literal A, del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA², ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

² "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00015 00**
Demandante : **EPS SANITAS**
Demandado : **Ministerio de Salud y Protección Social y la
Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud (ADRES)**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir
conflicto negativo de jurisdicciones.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 232 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 114 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 10 laboral del Circuito (fl 115 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 16 de noviembre de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls.117 a 120 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 28 de enero de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl 121 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 232 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)"*

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).*

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "**conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud**" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndose que el juzgado 10 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 16 de noviembre de 2018 visible a folios 117 a 120 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

***Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

(...)

***Parágrafo Transitorio 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."*

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 10 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

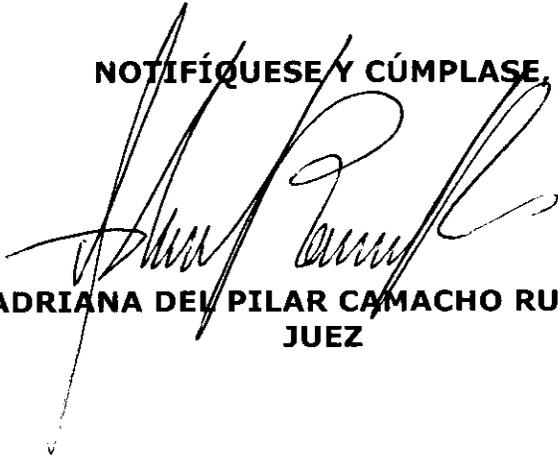
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS en contra del

Ministerio De Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00021 00**
Ejecutante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Niega medida cautelar

Comoquiera que en el presente asunto se negó librar mandamiento de pago solicitado por los señores Víctor Manuel Robayo Muñoz, Florinda Talero Gutiérrez, Kinberly Robayo Talero y Néstor Manuel Robayo Talero, contra la Fiscalía General de la Nación, por sustracción de materia no hay lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

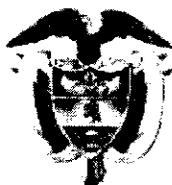
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00021 00**
Ejecutante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Niega Mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

1. El señor Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros, a través de apoderada judicial, interpusieron demanda ejecutiva en la cual solicitaron librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 3 de noviembre de 2010, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de febrero de 2017.

La demanda se radicó el 30 de noviembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 1 cuad. ppal).

2. Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera – Reparto.

La demanda fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 4 de febrero de 2019 (fl. 12).

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a Despacho para estudiar si hay lugar a librar o no mandamiento de pago a favor del señor Víctor Manuel Robayo Muñoz y otros, se negará librar mandamiento de pago por los siguientes motivos:

1. Quien acude en representación de la parte ejecutante es la abogada Olga Niño Carrillo, sin embargo el Despacho no evidencia poder para actuar dentro del presente asunto.

2. Del escrito contentivo de la demanda ejecutiva, se observa que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago, sin embargo no se hace alusión a los hechos por los que pretenda reclamar vía ejecutiva dicho dinero.

3. De la documental aportada con el escrito de mandamiento de pago, se observa petición elevada el 22 de junio de 2017, por la doctora Olga Niño Carrillo, ante la oficina jurídica del Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación – Nivel Central (fls. 5-6), por medio del cual se pretende el pago de unas sentencias judiciales.

Así pues, de dicha documental se desprende que el pago que se pretende es el contenido en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B del 3 de noviembre de 2010 y del Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección B del 22 de febrero de 2017, sin que en el escrito de la demanda ejecutiva se hayan aportado, por lo que no se evidencia un título valor que dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo.

4. Finalmente, se deja constancia que no aportó la dirección para notificaciones electrónicas tanto de la parte ejecutante, como de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. **NEGAR LIBRAR mandamiento de pago** en favor del señor Víctor Manuel Robayo Muñoz, Florinda Talero Gutiérrez, Kinberly Robayo Talero y Néstor Manuel Robayo Talero, contra la Fiscalía General de la Nación, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En firme esta decisión, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

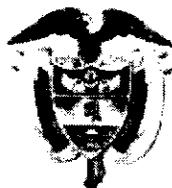
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00022-00**
Demandante : Luis Alberto Pacheco y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Pacheco y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas a Jainer Pacheco Méndez mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls 1 a 21 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 04 de febrero de 2019 (fl 22).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como única pretensión el valor la suma correspondiente a \$289.840.600 (fl. 9 cuad. ppal.) por concepto de daños morales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **12 de diciembre de 2018**, en la cual se aprobó la conciliación, la cual se remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, para efectos de control de legalidad, el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., IMPROBÓ la conciliación mediante providencia del 23 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 *"Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente"*

Se requiere al apoderado para que aporte ejecutoria de la providencia que improbó la conciliación.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el

término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 DE DICIEMBRE DE 2016** (fecha de notificación del Acta de la Junta Medica Laboral. Folios 2 a 5 cuad. anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, para contar el termino de interrupción, debemos esperar que se pronuncien a lo requerido en el punto anterior.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Luis Alberto Pacheco Méndez, Luz Maris Pacheco Méndez, Marleivis Cecilia Pacheco Méndez, Cecilio Manuel Pacheco Méndez, Heder Pacheco Méndez, Nolvis Esther Pacheco Méndez, Alexander Pacheco Méndez al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández (fls 13 a 20 cuad. ppal.).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jainer Pacheco Méndez (fl 6 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Alberto Pacheco Méndez (fl 7 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Maris Pacheco Méndez (fl 8 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Marleivis Cecilia Pacheco Méndez (fl 9 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cecilio Manuel Pacheco Méndez (fl 10 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Heder Pacheco Méndez (fl 11 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Nolvis Esther Pacheco Méndez (fl 12 cuaderno anexos demanda)

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Alexander Pacheco Méndez (fl 13 cuaderno anexos demanda)

Así mismo obra a folio 24 del cuaderno principal, derecho de petición dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando se expida copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL con ocasión a las lesiones sufridas el señor Jainer Pacheco Méndez mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 21 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2 Reconocer Personería al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con cedula de ciudadanía número 19.365.895 y T.P 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 13 a 20 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

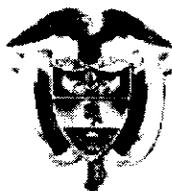
SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00024-00**
Demandante : Luis Ernesto Rubio Vivas.
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección
Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Ernesto Rubio Vivas, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de obtener reparación del daño antijurídico, por la falla en el servicio en cuanto a la omisión y falta de investigación y acusación del delito de lesiones personales dolosas, bajo el expediente No. 110016000050201009094.

La demanda fue radicada el 7 de febrero de 2019 (fl 19).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$192.000.000 (fl.4 cuad. ppal.), por concepto de daño

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de mayo de 2018** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **26 de julio de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis Ernesto Rubio Vivas y como convocado la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial. (fls 313 a 315 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

A

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto no se logra establecer fecha exacta para el conteo de la caducidad del medio de control ya que no se aporta la constancia de ejecutoria de la actuación de archivo de fecha 19 de septiembre de 2017, por parte de la fiscalía 108 Local de la Unidad de Indagaciones de Bogotá.

Se requiere al apoderado para que aporte en original lo mencionado anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Luis Ernesto Rubio Vivas al abogado Omar Alexis Molina Rojas (fl 17 cuad.principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de obtener reparación del daño antijurídico, por la falla en el servicio en cuanto a la omisión y falta de investigación y acusación del delito de lesiones personales dolosas, bajo el expediente No. 110016000050201009094.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que manifieste o aclare los hechos y omisiones en que incurrió la Dirección Ejecutiva Administración Judicial-Rama Judicial.

Igualmente se evidencia que algunas de las pretensiones se encuentran encaminadas a la reparación de perjuicios de personas que no son parte del proceso, y sobre las cuales no se evidencia el poder otorgado, ni el requisito de procedibilidad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de

notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl. 18 cuaderno principal.)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

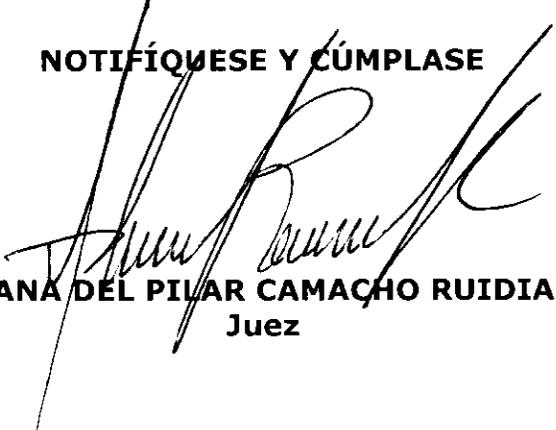
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Luis Ernesto Rubio Vivas, en contra de la Nación Fiscalía General y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado Omar Alexis Molina Rojas, identificado con C.C 80.772.395 y T.P 184.008, de conformidad con el poder allegado y visible a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 21 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario